

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF;

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

En documento de estudio de caso No. 1 del 19 de septiembre de 2022, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, adelantó Auditoría de Calidad presencial a la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**<sup>1</sup> cuya sede administrativa se ubica en el municipio de Cartagena y las UCA en el municipio de Manaure en el departamento de La Guajira.

Revisada la información que reposa en el expediente, se observa que la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, cuenta con personería jurídica reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bolívar mediante Resolución No. 1911 del 09 de diciembre de 2014<sup>2</sup>.

Mediante Auto No. 17 del 19 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar Auditoría de la Calidad integral a la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** en la sede administrativa ubicada en la transversal 74 No. 35-41 barrio Los Alpes sector bomba del gallo municipio de Cartagena de Indias departamento de Bolívar y una muestra de las UCA ubicadas en el Municipio de Manaure (o donde se realice la administración y prestación del servicio), con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, para determinar su conformidad con la normatividad vigente, los lineamientos y directrices definidos por el ICBF para la prestación del servicio o desarrollo de las modalidades y servicios.

La Auditoría de Calidad presencial se efectuó los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2022 atendiendo a lo ordenado en el auto ya referido, suscribiéndose acta de visita por los profesionales designados por el ICBF, y por los representantes de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, que la atendieron<sup>4</sup>.

El informe de la Auditoría de Calidad presencial fue remitido a la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**<sup>5</sup> por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2022, con oficio radicado No. 202210300000293281 del 29 de diciembre de 2022; junto con este se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas

<sup>1</sup> Folio 212 al 214 de la carpeta No. 1

<sup>2</sup> Folio 214 de la carpeta No. 2

<sup>3</sup> Folio 5 de la carpeta No. 1

<sup>4</sup> Folios 7 al 30 (reversos) de la carpeta No. 1

<sup>5</sup> Folio 143 (reverso) y 144 de la carpeta No. 1

**RESOLUCIÓN No.4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

correspondientes a cuarenta y tres (43) hallazgos discriminados por su connotación en: veintitrés (23) sancionatorios y veinte (20) administrativos

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión No. 10 del 27 de diciembre de 2022, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, por los 23 hallazgos de tipo sancionatorios identificados en la Auditoría de Calidad realizada entre 20 y 22 de septiembre de 2022<sup>6</sup>.

Luego de 2 retroalimentaciones<sup>7</sup>, se le comunicó mediante correo electrónico del 07 de marzo de 2023, con radicado 20231030000050941 del 06 de marzo de 2023, a la señora Yaniris Margarita González Roca, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, el cierre del plan de mejora por imposibilidad de cumplimiento.<sup>8</sup>

A través del oficio radicado No. 20241030000371611 del 21 de noviembre de 2024<sup>9</sup>, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad informó a la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; comunicación que fue recibida el 26 de noviembre de 2024, tal y como consta en el acta de Envío y Entrega de correo electrónico identificador del envío empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.<sup>10</sup>

Posteriormente, mediante Auto de Cargos No. 0010 del 29 de enero de 2025<sup>11</sup> se formularon cuatro cargos a la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, el cual fue notificado por aviso el 18 de marzo de 2025<sup>12</sup> al correo electrónico de la fundación<sup>13</sup>, en donde además se dejó constancia que contaba con el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas.

Teniendo en cuenta que el Auto de Cargos No. 0010 del 29 de enero del 2025, fue notificado el 18 de marzo de 2025, los quince días que le concede el artículo 47 del CPACA para ejercer su derecho de defensa y contradicción (descargos), iniciaron el 19 de marzo extendiéndose dicho plazo hasta el 09 de abril del 2025, tiempo en el cual la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, no allegó escrito de descargos, como consta en la respuesta emitida tanto por el área de Correspondencia Nacional mediante correo electrónico del 11 de abril de 2025<sup>14</sup>, como a través de la Dirección de Servicios y Atención del ICBF mediante correo electrónico del 15 de abril de 2025<sup>15</sup>

Así las cosas, este Despacho, profirió de Auto de Trámite No. 0082 del 30 de mayo del 2025<sup>16</sup>, declaró agotada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Fundación, auto que fue comunicado el 17 de junio de 2025, mediante el oficio 20251030000171031<sup>17</sup> del 16 de junio de 2025, como se puede evidenciar en las actas de envío y entrega de correo electrónico<sup>18</sup> informándole que contaba con el

<sup>6</sup> Folios 202 al 207 (reversos) carpeta No. 1

<sup>7</sup> [https://icbf.gov.co/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORÍAS/PLANES\\_MEJORA/016.FundaciónMiAbueloYo](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORÍAS/PLANES_MEJORA/016.FundaciónMiAbueloYo).

<sup>8</sup> Folio 163 (reverso) y 164 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>9</sup> Folio 1187 (reverso) de la carpeta No.1

<sup>10</sup> Folio 231 de la carpeta No.1

<sup>11</sup> Folio 232 al 272 (reversos) de la carpeta No.2

<sup>12</sup> Folio 285 al 287 de la carpeta No. 2

<sup>13</sup> Folio 285 al 287 de la carpeta No. 2

<sup>14</sup> Folio 289 al 295 de la carpeta No.2

<sup>15</sup> Folios 294 al 295 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>16</sup> Folio 298 al 299 de la carpeta No. 2

<sup>17</sup> Folio 302 de la carpeta No.2

<sup>18</sup> Folios 303 y 304 de la carpeta N.2

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que el **Auto de Trámite No. 0082 del 30 de mayo del 2025**, fue comunicado el 17 de junio de 2025, los diez días que le concede el artículo 47 del CPACA para ejercer su derecho de defensa y contradicción (alegatos de conclusión), iniciaron el 18 de junio de 2025 extendiéndose hasta el 03 de julio del presente año, tiempo en el cual la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, no radicó escrito de alegatos de conclusión, como lo certifica el área de Correspondencia Nacional en el correo electrónico del 07 de julio de 2025<sup>19</sup>.

## **2. DE LOS DESCARGOS Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

No se evidencia que la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** hubiese aportado pruebas y/o argumentos para ejercer su derecho a la defensa y controvertir los cargos formulados, como tampoco alegatos de conclusión.

## **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es importante mencionar que la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** (en adelante la Investigada y/o la Fundación) no ejerció su derecho de defensa y contradicción al no aportar descargos y alegatos, en consecuencia, este Despacho se pronunciara frente a cada uno de los hallazgos que compone los cargos formulados junto con el material probatorio que reposa dentro del expediente.

Lo anterior, no sin antes dejar claro que, al interior de este, se han respetado las garantías y derechos fundamentales que le asisten a la fundación, con arreglo a los principios consagrados en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y así mismo, se ha notificado en debida forma a la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, por conducta de su representante legal, concediendo los términos de ley para que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

### **3.1 ANÁLISIS DE LOS CARGOS**

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados mediante el Auto 0010 del 29 de enero de 2025<sup>20</sup>, teniendo en cuenta el acta e informe de la auditoria de calidad, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio y que obra en el expediente. Incluyendo las piezas documentales que se recaudaron en el marco del plan de mejoramiento.

**3.2.1 CARGO PRIMERO** La **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, presuntamente pudo haber incurrido en la falta<sup>21</sup> referida en el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos, del **Componente Técnico**, identificadas en la Auditoria de Calidad realizada entre el 20 al 22 de septiembre de 2022, así:

<sup>19</sup> Folio 305 de la carpeta No. 2.

<sup>20</sup> Folio 232 al 272 (reversos) de la carpeta No.2

<sup>21</sup> No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006."

"1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006."

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

**HALLAZGO 1<sup>22</sup>.** *“No se garantizó el proceso de concertación con las comunidades de las UCAS Villa Sara 1 y Santa Dolores acorde a sus contextos para una atención pertinente, e identificando sus necesidades, salvaguardar su identidad, cultura y costumbres toda vez que no se evidenció:*

*1.1 La presentación de la ruta de concertación efectuada por parte de la EAS para su aprobación por parte de la supervisión de contrato.*

*1.2 La verificación realizada por parte de la EAS respecto de los potenciales lugares donde funcionarían las UCAS, así como el reporte efectuado ante el ICBF.*

*1.3 No aportaron la base de datos de los usuarios, suministrada por las autoridades tradicionales para establecer las formas de operación.*

*1.4 La EAS no garantizó las condiciones necesarias para iniciar la prestación en el marco de la concertación para la formulación de acuerdos entre el ICBF y los entes de control (en ausencia de autoridades tradicionales) en las concertaciones efectuadas.*

*Asimismo,*

*1.5 En el desarrollo de las reuniones no se identificó el abordaje de los siguientes aspectos:*

*1.5.1 Sobre los componentes de la atención, no se promovió la participación de las comunidades para que expresaran sus necesidades de adecuación a los servicios para salvaguardar su identidad, cultura y costumbres.*

*1.5.2 La concertación de los espacios en donde se llevarían a cabo los encuentros con el entorno y las prácticas tradicionales, encuentros comunitarios, encuentros grupales y las rutas para los encuentros en el hogar.*

*1.6 Los acuerdos generados sobre la creación del comité o veeduría ciudadana.”*

Este Despacho le reprochó a la Fundación el no garantizar el proceso de concertación con las comunidades de las las UCAS Villa Sara 1 y Santa Dolores, acorde a sus contextos para una atención pertinente, identificación de sus necesidades, salvaguardar su identidad, cultura y costumbres, establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el acta de Auditoria de Calidad en el numeral 2.2.1. Concertaciones con comunidades étnicas<sup>23</sup>, el anexo fotográfico figura No.1<sup>24</sup>.

Al respecto para estas conductas, el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, dispuso que las instituciones que presten el Servicio Público de Bienestar Familiar deben garantizar las condiciones necesarias para iniciar la prestación del servicio, esto a través de la concertación, la cual es un espacio de diálogo intercultural entre las autoridades tradicionales de las comunidades étnicas y el Estado, donde se definen acciones o posibles soluciones relacionados con diferentes temas o problemáticas identificadas.

Para el cumplimiento de la concertación las instituciones, previo al inicio del proceso de concertación, deben; i. Presentar al Centro Zonal una ruta de concertación que incluya las fechas de realización, tiempos destinados a cada una y los datos de contacto de autoridades tradicionales, los potenciales lugares para el funcionamiento

<sup>22</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoria de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>23</sup> Folio 16 (reverso) de la carpeta No. 1.

<sup>24</sup> [https://icbf.gov.sharepoint.com/sites/FS\\_IVC/Documents/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS](https://icbf.gov.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documents/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS)

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

de las UCAs, ii. Verificar el cumplimiento de las condiciones requeridas para la prestación del servicio, una vez verificado debe informar al Centro Zonal o Dirección Regional acerca de los espacios donde funcionará la UCA y iii. Presentar al Centro Zonal la base de datos o censo con los usuarios a atender en la modalidad, para tener criterios suficientes que faciliten determinar la forma de operación que más se ajusta a la comunidad.

Ahora bien, durante el proceso de concertación se deben llegar a acuerdos, para ello deberá garantizar la participación de las familias de las niñas, niños o mujeres gestantes y serán quienes participen en el ejercicio de concertación para llegar a acuerdos sobre el proceso de atención. Para este ejercicio la EAS deberá convocar a los entes de control del territorio para que acompañen el proceso y contar con evidencia de ello.

Respecto de la gestión de los espacios físicos y la dotación garantía de los espacios, el Manual Operativo para la Modalidad Propia e Intercultural, indicó que era responsabilidad de las instituciones gestionar los espacios para los encuentros grupales con las autoridades tradicionales, municipales y las diferentes secretarías de las entidades territoriales y contar con un acta de compromiso con la entidad, institución u organización con la que se gestionó el espacio para el desarrollo de las estrategias de la modalidad: encuentros con el entorno y prácticas tradicionales, encuentros con mujeres gestantes, encuentros comunitarios y demás estrategias definidas en la modalidad.

Por su parte, el Anexo Orientaciones para el Desarrollo de Concertaciones con Grupos Étnicos, versión 1, indicó que la concertación en los servicios de primera infancia es un proceso que demandan las comunidades para garantizar aspectos relacionados con la inclusión de enfoques diferenciales y con posibles soluciones a retos y problemáticas que identifican las comunidades en desarrollo de los programas y servicios de primera infancia del ICBF, cuyo objetivo es llegar a acuerdos con las comunidades sobre los componentes de la atención (pedagógico, familia, comunidades y redes, ambientes educativos y protectores, salud y nutrición, talento humano, y administrativo y de gestión).

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, este Despacho logra evidenciar que en el numeral 2.2.1. Concertaciones con comunidades étnicas<sup>25</sup>, se aportaron durante la visita una serie de documentos asociados a los archivos Excel con la información de los usuarios de ambas sedes, así como las rutas de concertación formuladas y otros documentos respecto de los aspectos concertados, de igual manera en el anexo fotográfico se logra evidenciar los documentos de concertación de la Fundación. Sin embargo, no se logró comprobar la presentación al Centro Zonal o a la Dirección Regional, tal como era requerido en los manuales del ICBF.

Por lo tanto, al revisar los numerales del hallazgo y las pruebas aportadas en el acta de auditoría de la calidad y el anexo fotográfico, encuentra el Despacho que el hecho de no presentar estos procesos al Centro Zonal o a la Dirección Regional, tal como era exigido en los manuales del ICBF, no significa que no hayan realizado la concertación, por el contrario; se evidencia que la Fundación si garantizó el proceso de concertación con las comunidades de las UCAS Villa Sara 1 y Santa Dolores acorde a sus contextos para una atención pertinente, e identificando sus necesidades,

<sup>25</sup> Folio 16 (reverso) de la carpeta No. 1.

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

salvaguardando su identidad, cultura y costumbres, lo cual permite demostrar que el supuesto fáctico en que se fundamenta el hallazgo no encuentra justificación.

Por lo tanto, este Despacho determina de acuerdo con el análisis planteado que tal y como quedó descrito el hallazgo y sus numerales se presentan ambigüedades y el reproche contra el operador no encuentra justificación, por lo anterior, este Despacho declara **DESESTIMADO** el **hallazgo 1** que hace parte del cargo primero.

**HALLAZGO 2<sup>26</sup>.** *"No se garantizaron los escenarios de **gestión y articulación interinstitucional** para generar alianzas oportunas en pro de los derechos de la primera infancia, conforme a los documentos técnicos ICBF dado que al momento de la acción de inspección no se evidenció:*

*2.1 La **presentación territorial** efectuada por parte de la EAS ante la autoridad tradicional, alcalde, secretarías, entre otros, respecto de la prestación del servicio en el marco del contrato suscrito con el ICBF.*

*2.2 La **jornada de socialización** del servicio, efectuada con la participación de entidades o instancias municipales relevantes en la atención y garantía de derechos y de las familias usuarias correspondientes a las UCAS Villa Sara y Santa Dolores y abordando todos los temas definidos en los documentos técnicos ICBF.*

*2.3 No se identificó la formulación del plan de articulación interinstitucional y comunitario con base en los resultados de la caracterización de las UCAS Villa Sara y Santa Dolores."*

Este Despacho le reprochó a la Fundación que no garantizó los escenarios de gestión y articulación interinstitucional, en la medida que no creo las oportunas en pro de los derechos de la primera infancia, en la medida que no se encontraron los documentos técnicos del ICBF al momento de la auditoría. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el acta de auditoría de calidad en sus numerales 2.1.1. Ajuste o adecuación de propuesta de servicio<sup>27</sup>, 2.2.2. Gestión y articulación interinstitucional<sup>28</sup>, 2.3.1. jornada de socialización<sup>29</sup>, 2.3.3.6. Articulación de redes protectoras<sup>30</sup>, y la carpeta de anexos complementarios al informe<sup>31</sup>.

Al respecto el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural, para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, indicó que, la gestión y articulación interinstitucional es el inicio de los procesos de articulación interinstitucional con las entidades del SNBF en el territorio para generar alianzas claves y una gestión acertada y oportuna en pro de la garantía de los derechos de la primera infancia que incluye el acercamiento de las entidades prestadoras del servicio público de bienestar familiar con representantes de otras entidades en el territorio, autoridades tradicionales, organizaciones comunitarias de base y demás autoridades administrativas del estado colombiano y territorial.

Dentro de la gestión y articulación interinstitucional debe tener en cuenta la presentación territorial de la EAS en donde es su responsabilidad oficiar a la autoridad tradicional y al alcalde municipal o local según corresponda, con copia a las Secretarías de Educación, Salud, Social o de Participación y Personería Municipal,

<sup>26</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>27</sup> Folio 16 (reverso) de la carpeta No. 1

<sup>28</sup> Folio 16 (reverso) de la carpeta No. 1

<sup>29</sup> Folio 18 de la carpeta No. 1

<sup>30</sup> Folio 18 de la carpeta No. 1

<sup>31</sup> Folio 18 de la carpeta No.1

<sup>29</sup> [https://icbf.govb.sharepoint.com/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORÍAS/INFORMES/016.FundaciónmiAbueloYo/AnexoscomplementariosalInforme](https://icbf.govb.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORÍAS/INFORMES/016.FundaciónmiAbueloYo/AnexoscomplementariosalInforme)

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

entre otras, con el fin de presentar la EAS, así como el servicio a prestar en el marco del contrato realizado con el ICBF.

Por su parte, para la jornada de socialización que consiste en los espacios de diálogo que movilizan acciones de control social y fomentan la participación efectiva de la ciudadanía, se deben realizar con el fin de aportar al fortalecimiento del conocimiento de las familias de los usuarios entorno a sus derechos y deberes en el marco de la prestación de los servicios de educación inicial, las cuales deben realizarse durante el primer mes una vez iniciada la atención.

Por lo anterior, del material probatorio se logró evidenciar que la Fundación incumplió con su deber fundamental para generar las alianzas oportunas en pro de los derechos de la primera infancia. Luego entonces, es claro el incumplimiento al Manual Operativo, en cuanto a la gestión y articulación interinstitucional, para los niños, niñas, en las UCAS Villa Sara y Santa Dolores, por lo que se puede evidenciar un riesgo a los derechos de los usuarios, en la modalidad propia e intelectual de primera infancia, por parte de la fundación.

En consecuencia, este Despacho encuentra **PROBADO** en su totalidad el hallazgo segundo que compone el cargo primero.

**HALLAZGO 3<sup>32</sup>.** *"No se evidenció la estructuración de procesos de atención contextualizados, oportunos y de calidad para la transformación de entornos protectores y el desarrollo integral en la primera infancia, toda vez, que para el momento de la acción de inspección:*

*3.1 No aportaron documentación que permitiera establecer el proceso de focalización efectuado para las UCAS visitadas.*

*3.2 No se garantizó la estructura operativa para la atención toda vez que no relacionaron el dinamizador comunitario asignado a la UCA Villa Sara con forma de operación 1.*

*3.3. No se evidenció el proceso de análisis cuantitativo y cualitativo de la caracterización individual y grupal de los usuarios del servicio de las UCAs Villa Sara y Santa Dolores desde lo poblacional, lo territorial, lo comunitario, lo social, lo económico y lo cultural, así como la identificación de las potenciales redes protectoras en la comunidad.*

*3.4 No se evidenció la articulación de los resultados de la caracterización de los usuarios de las UCAS Villa Sara y Santa Dolores, para la formulación del plan de formación y acompañamiento a las familias (familiar y grupal), el proyecto pedagógico, así como la planeación pedagógica.*

*3.5 El proyecto pedagógico aportado por la EAS31 denominado "Aprendiendo en familia, 1,2,3, me la juego esta vez por mejores estilos de vida y hábitos saludables para nuestras familias" no daba cuenta la particularidad de la UCA VILLA SARA toda vez que:*

*3.5.1. No evidenció la participación y acompañamiento de las agentes educativas en su construcción.*

*3.5.2. No incluyó información relacionada con las concepciones de niña y niño, desarrollo infantil y educación inicial, y otras concepciones para el proceso pedagógico desde lo propio e intercultural, derivadas del proceso de caracterización, las orientaciones para el talento humano sobre cómo y cuándo hacer seguimiento al desarrollo de los niños, los mecanismos de seguimiento, evaluación y actualización del proyecto. Asimismo, en el*

<sup>32</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

*apartado de temas propuestos registró información para una vigencia menor a la definida a nivel contractual.*

*3.5.3. No evidenciaron los escenarios de socialización del proyecto con los padres de familia.*

*3.5.4. No evidenció información relacionada con los encuentros y las actividades a desarrollar.*

*3.6. El proyecto pedagógico que se encontró en físico en la UCA SANTA DOLORES denominado "Paso a paso voy a mi UCA, con mis amigos y agente estoy aprendiendo y mis habilidades las estoy desarrollando, y así iré creciendo en mis conocimientos" no daba cuenta de la particularidad de la unidad toda vez que:*

*3.6.1. No incluyó información relacionada con las concepciones de niña y niño, desarrollo infantil y educación inicial, y otras concepciones para el proceso pedagógico desde lo propio e intercultural, derivadas del proceso de caracterización.*

*3.6.2. La información relacionada con los encuentros y las actividades a desarrollar correspondía únicamente a dos meses del año.*

*3.7. No se evidenció la planeación y ejecución de las experiencias pedagógicas conforme lo definido en los documentos técnicos ICBF dado que:*

*3.7.1. No se identificó el registro de la valoración de las experiencias pedagógicas de acuerdo con las planeaciones identificadas en las UCAS Villa Sara y Santa Dolores.*

*3.7.2. En las dos UCAs visitadas no se encontró la planeación actualizada toda vez que sólo se encontró la información de cuatro meses de atención.*

*3.7.3. En la UCA Santa Dolores no se cumplió el desarrollo de la actividad pedagógica planeada "mi plato saludable" dado que en el transcurso de la jornada de atención acompañada entre las 7:40am y las 12.40m los usuarios participaron de las siguientes actividades: saludo, lavado de manos, entrega de merienda; reconocimiento de emociones (cara feliz, triste, enojado) decoradas con bolitas de papel; pintura de manos en hojas; lavado de manos, baile, almuerzo y alistamiento de los niños para regresar a casa.*

*3.8. Para el momento de la inspección no se había efectuado la socialización con los padres de familia para comunicarles los resultados de los dos seguimientos al desarrollo efectuados para los usuarios en las UCAs Villa Sara y Santa Dolores.*

*3.9. No se evidenció el desarrollo de jornadas de reflexión pedagógica como espacio de cualificación y retroalimentación del quehacer pedagógico en las UCAs VILLA SARA y SANTA DOLORES toda vez que:*

*3.9.1. No evidenció información sobre los compromisos y aportes para fortalecer el trabajo con los usuarios y sus familias y no se cumplía con la intensidad horaria definida para el desarrollo de estas jornadas."*

Este Despacho le reprochó a la Fundación que no se evidenció la estructuración de procesos de atención contextualizados, oportunos y de calidad para la transformación de entornos protectores y el desarrollo integral en la primera infancia, ya que no realizó la totalidad de acciones establecidas en el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, en la implementación del servicio, como tampoco garantizó e implementó estrategias de educación inicial.

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

Para este reproche el ICBF contaba con material probatorio, con el acta de auditoría de calidad en sus numerales: 2.2.3 estructura operativa de las UCAS<sup>33</sup>, 2.2.5. Focalización<sup>34</sup>, 2.3.3.2. Proceso de caracterización<sup>35</sup>, 2.3.3.8. Plan de formación y acompañamiento a familias<sup>36</sup>, 2.3.4.1. Proyecto pedagógico<sup>37</sup> 2.3.5. planeación pedagógica<sup>38</sup>, 3.2. Talento humano<sup>39</sup>, el anexo fotográfico figura No. 2,3,4, 5, 6<sup>40</sup>, y la carpeta anexos complementarios al informe<sup>41</sup>.

En este punto el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, estableció en su proceso de atención, que la focalización es el "proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable" por lo que es necesario para lograr que la población atendida en los servicios de la modalidad llegue a grupos específicos y efectivamente a la población seleccionada como priorizada, por lo que la formalización del cupo es con la presentación de la documentación indicada en el manual y entregados en el punto de inscripción establecido por la EAS para la UCA y así ser conformado el archivo de los NNA.

Ahora bien, para la conformación del talento humano comprende el proceso de selección y contratación del personal idóneo y necesario para asegurar la prestación del servicio y la inducción de este, de acuerdo con lo establecido en el estándar 33, las orientaciones del estándar 31 y con los perfiles del estándar 30 del manual.

Respecto de la caracterización está dirigido a reconocer e identificar las condiciones vitales de las niñas, los niños, mujeres gestantes, las formas como cada familia y la comunidad viven su rol de cuidado y crianza, las oportunidades del territorio, los escenarios, posibilidades, saberes familiares - comunitarios y formas de interacción que inciden en el desarrollo infantil y bienestar de las mujeres gestantes y las condiciones para la prestación del servicio. La caracterización es la base para la toma de decisiones frente a la planeación e implementación de las estrategias del servicio y los seis (6) componentes de calidad.

Es por ello que la planeación es un momento transversal al proceso de atención y contempla dos (2) niveles de organización: por una parte, se concreta en ocho (8) planes que deben dialogar entre sí y se desarrollan en detalle en las orientaciones técnicas alrededor de los componentes de calidad de la atención, reconocidos como: proyecto pedagógico, la planeación en la cual, se debe elaborar una bitácora mensual de atención que es un instrumento de gestión del servicio que permite la organización y planeación de las estrategias del mismo en cada UCA.

Continuando con el proceso de atención es preciso indicar que el componente familia, comunidad y redes sociales se desarrolla en la modalidad a través de dos (2) ejes centrales: (i) fortalecimiento familiar y (ii) movilización de la comunidad alrededor de la protección de los derechos de las niñas y los niños desde la gestación, en los cuales se concretan las acciones que le dan sentido a la educación inicial en los entornos del hogar y lo comunitario, lo que presupone que como de la caracterización se identifiquen las potenciales redes en la comunidad a las que se podría involucrar para trabajar mancomunadamente con las familias en entornos protectores de niñas y

33 Folio 16 (reverso) de la carpeta No.1

34 Folios 18 de la carpeta No.1

35 Folio 19 de la carpeta No.1

36 Folios 19 (reverso) No.1

37 Folio 20 de la carpeta No.1

38 Folios 20 (reverso) de la carpeta No.1

39 Folio 25 de la carpeta No.1

40 [https://icbf.gov.sharepoint.com/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS](https://icbf.gov.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS)

41 [https://icbf.gov.sharepoint.com/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS](https://icbf.gov.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS)

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

niños desde la gestación. Razón por la cual se debe realizar una caracterización del grupo de familias o cuidadores y de las niñas, los niños y las mujeres gestantes.

Este proceso de caracterización se construye desde los primeros encuentros en el marco de las estrategias de la modalidad y requiere de la participación de la familia y la comunidad reconociendo necesidades, recursos y contextos, este diálogo de saberes se constituye en el fundamento de la planeación e implementación de la atención. Con el ánimo de orientar la construcción de la caracterización, se han definido dos (2) fases: Recolección de la información y Consolidación, análisis y uso de la información, este último debe ser realizado por el talento humano que hace parte del servicio, debe evidenciar tendencias o situaciones relevantes de las características de las niñas, niños, mujeres gestantes, familias, talento humano, su territorio, cultura y el contexto inmediato en donde se encuentra la UCA.

Una vez consolidada la información del proceso de caracterización, el talento humano debe realizar el análisis cualitativo y cuantitativo de los resultados y registrarlo en el documento denominado Caracterización, este documento debe ser realizado para cada UCA a más tardar el tercer (3) mes desde la legalización del contrato o convenio y redactado de manera clara y concreta, con esto se podrá definir y priorizar las acciones a realizar en cada uno de los componentes de atención.

Por su parte, el componente pedagógico hace parte fundamental de la educación inicial en la atención integral de la primera infancia, pues busca potenciar su desarrollo de manera armónica e integral a través de ambientes, interacciones y relaciones de calidad, oportunas y pertinentes en coherencia con las características y particularidades de las comunidades, sus territorios e identidad cultural y se concreta en un proyecto pedagógico contextualizado, flexible y construido colectivamente por las niñas, los niños, sus familias, agentes educativos, dinamizadores, profesionales en pedagogía, demás talento humano intercultural, y autoridades tradicionales; para lo cual se debe tener en cuenta el proceso de caracterización y el seguimiento al desarrollo.

Cuyas condiciones de calidad de este componente se encuentran en el estándar 24, cuya orientación, *"permite definir el horizonte de sentido para la planeación y organización de la práctica pedagógica, se construye, implementa, evalúa, valora y actualiza de manera participativa (niñas, niños, familias, cuidadoras, cuidadores, comunidades, talento humano intercultural, autoridades tradicionales y otros actores claves del proceso familiar y comunitario) y se recoge en un documento donde se enuncian las apuestas, intencionalidades y orientaciones pedagógicas de la UCA, que permiten organizar y sustentar el trabajo pedagógico"*.

Por lo tanto, el documento debe contener como mínimo las concepciones para el proceso pedagógico desde lo propio e intercultural, orientaciones para el talento humano sobre cómo hacer la planeación pedagógica, acciones de cuidado que promuevan el bienestar, la seguridad y el buen trato de las niñas, los niños y las mujeres gestantes (higiene, alimentación, descanso, entre otros), y finalmente debe tener la descripción de los mecanismo de seguimiento, evacuación y actualización del proyecto pedagógico el cual debe ser particular para cada UCA.

Sumado a lo anterior, el estándar 25 dispuso el seguimiento a las experiencias pedagógicas y de cuidado llevadas a cabo con las niñas y los niños desde la gestación, orientadas a la promoción del desarrollo infantil, el cual, debe realizarse una valoración con una periodicidad máxima de un (1) mes, en cada UCA.

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

En concordancia con lo anterior, el estándar 28 indicó que se debe realizar un seguimiento al desarrollo de cada niña y niño y la socialización con las familias o cuidadores como mínimo tres veces al año, el cual se realiza con dos elementos, captar que se refiere a la, parte de la observación y la escucha sensible por parte de los adultos sobre lo que ocurre con las niñas y los niños durante las diferentes situaciones que viven en el día a día en la atención de los servicios de educación inicial, por lo tanto, el talento humano debe estar atento a los momentos que comparte con ellas y ellos y así, convertir éstos en oportunidades de observar, escuchar y reconocer sus capacidades, habilidades, intereses, necesidades y alertas en el desarrollo.

El segundo elemento, es registrar “*poner en palabras, imágenes, videos o grabaciones de voz lo observado o escuchado*” durante el proceso de seguimiento al desarrollo de las niñas y los niños, para ello pueden utilizar las bitácoras y la Escala de Valoración Cualitativa del Desarrollo Infantil, de manera trimestral, y el Estándar 29: Desarrolla jornadas pedagógicas mínimo una vez al mes con el talento humano para fortalecer su trabajo.

Ahora bien, la Guía para la Focalización de Usuarios de los Servicios de Primera Infancia, versión 3, indicó que las Entidades Administradoras del Servicio deberán iniciar la búsqueda de los potenciales usuarios, para ello, harán uso de la base de búsqueda activa, en caso de no contar con la totalidad de los potenciales usuarios según esta base, implementará la estrategia de búsqueda activa de la población potencial, ubicándolos directamente en su residencia, por barrido o búsqueda de usuarios, adicionalmente, se deberá convocar a la población por medio de la publicación de los listados de búsqueda activa en las sedes de los Centros Zonales, EAS y UDS//UA/UCA/GA. Esta actividad debe realizarse una vez sea entregada de manera oficial la base de búsqueda activa y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega.

Finalmente, el Anexo Orientaciones para la elaboración o ajuste del proyecto pedagógico en los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral del ICBF, versión 1, estableció las características que debe tener el Proyecto Pedagógico, dentro de las que se destacan; i. actuar como hoja de ruta del talento humano, ii. Tener un carácter flexible y dinámico y, iii. Responder a las condiciones y características de los territorios y así contar con una caracterización situacional y del contexto, por lo que se recomienda socializarse con las familias y cuidadores al inicio del servicio utilizando un lenguaje claro y cercano.

Lo anterior resulta de suprema importancia para los niños y las niñas darle el valor a cada pensamiento, expresión, movimiento y formas de comprender el mundo, reconociendo sus capacidades e identificando dificultades en su curso de vida, que le permitan un desarrollo integral en la primera infancia.

Del material probatorio obrante en el expediente, este Despacho observa que la Fundación no realizó el análisis cuantitativo y cualitativo de la caracterización individual y grupal de los usuarios del servicio de las Ucas Villa Sara y Santa Dolores, asimismo, no se evidenció la participación y acompañamiento de las agentes educativas en la construcción en la Uca Villa Sara.

Adicionalmente, no se encontró información relacionada con las concepciones de niña y niño, desarrollo infantil y educación inicial y tampoco el proyecto pedagógico que

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

estaba en físico en la UCA SANTA DOLORES. Ahora bien, en cuanto al seguimiento del desarrollo el acta no evidencia que se abordara la aplicación de la escala cualitativa del desarrollo en ninguna UCA, tal como se evidencia en el anexo fotografió, siendo obligatorio realizar el seguimiento de acuerdo con el Manual Operativo.

De lo anterior la importancia de realizar de forma correcta el proyecto pedagógico, la planeación y el seguimiento del mismo, a través de los mecanismos de la bitácora y la Escala de Valoración Cualitativa del Desarrollo Infantil, para la modalidad propia e intercultural de atención en primera infancia, por tal razón lo evidenciado en la auditoría por el equipo del ICBF constata que no se cumplió con el desarrollo integral de la primera infancia, y evidencia la falta de implementación del Manual operativo por parte de la Fundación.

En ese sentido, este Despacho, al realizar el análisis del hallazgo primero, no encuentra argumento que pueda desestimar o desvirtuar el hallazgo y, en consecuencia, se declara **PROBADO** el hallazgo 3 y todos sus numerales que hace parte del cargo primero.

**HALLAZGO 4<sup>42</sup>:** *"No se promovió el desarrollo de las estrategias de servicio que dieran respuesta a las necesidades, capacidades, habilidades e intereses de los niños y madres usuarias de las UCAS Villa Sara y Santa Dolores toda vez que no se evidenció y no aportaron información al momento de la inspección que diera cuenta de:*

*4.1 El desarrollo de los encuentros semanales con el entorno y las prácticas tradicionales.*

*4.2 El acompañamiento para los encuentros en el hogar.*

*4.2.1. En la UCA Santa Dolores solo contaba con información de un mes.*

*4.3 El desarrollo de los encuentros comunitarios mínimo una vez al mes.*

*4.3.1 En la UCA Santa Dolores se encontró registro fotográfico idéntico para dos espacios de reunión.*

*4.4. El desarrollo de actividades pedagógicas enmarcadas en los encuentros grupales a desarrollarse una vez al mes.*

*Además,*

*4.5. No se evidenció la implementación de la bitácora mensual como herramienta de organización y planeación de las estrategias de servicio en las UCAs Villa Sara y Santa Dolores, asimismo, no se observó su publicación ni el soporte de envío a la supervisión de contrato."*

Este Despacho cuestionó a la Fundación que no dio cumplimiento con el desarrollo de las estrategias de servicios intencionadas, como tampoco los encuentros comunitarios y de hogar establecidos en el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, para las necesidades y capacidades particulares de los niños, niñas y madres usuarias de las UCAS. Para este reproche el ICBF contaba con material probatorio, el acta de auditoría de calidad en sus numerales: 2.2.3. Estructura operativa<sup>43</sup> 2.3.3.8. Plan de formación y acompañamiento a familias<sup>44</sup> 2.3.6. Bitácora mensual<sup>45</sup>, 2.3.7. Encuentros<sup>46</sup>, anexo fotográfico figura No.7.<sup>47</sup>, carpeta Anexos complementarios al informe<sup>48</sup>.

<sup>42</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada

<sup>43</sup> Folios 16 de la Carpeta No.1 de la Entidad.

<sup>44</sup> Folio 19 y (reverso) de la carpeta No. 1.

<sup>45</sup> Folio 20 (reverso) de la carpeta No. 1.

<sup>46</sup> Folio 20 (reverso) y 21 de la carpeta No. 1.

<sup>47</sup> [https://icbf.gov.co/sites/FS\\_IVC/Documents/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORIAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documents/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORIAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS)

<sup>48</sup> [https://icbf.gov.co/sites/FS\\_IVC/Documents/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/016.FundaciónMiAbueloYo/AnexoscomplementariosalInforme](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documents/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/016.FundaciónMiAbueloYo/AnexoscomplementariosalInforme)

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

Para este hallazgo el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, estableció la fase de implementación del servicio 3.3.2.5.2 Estrategias del servicio que son entendidas como una serie de acciones pedagógicas intencionadas y estructuradas que responden a las necesidades, capacidades, habilidades e intereses de niñas, niños y madres gestantes; a sus formas particulares de desarrollarse, aprender, interactuar, interpretar el mundo y apropiar el territorio; y de reconocer al otro en medio de su diversidad.

Las estrategias definidas para la implementación de la modalidad propia e intercultural son: Los encuentros en el hogar dirigidos a todos los usuarios del servicio desde la gestación a cuatro (4) años, once (11) meses y veintinueve (29) días, una (1) vez al mes se debe realizar un encuentro en el hogar por cada usuario. La duración mínima será de una (1) hora por encuentro, siendo espacios de reflexión en torno a la educación inicial y atención en la primera infancia.

Asimismo, en el Manual se establecen, los encuentros comunitarios que están dirigidos a las niñas, niños y mujeres gestantes usuarios de la modalidad, con la participación de autoridades tradicionales de las comunidades, y se debe realizar en horarios concertados con las comunidades, con una duración mínima de tres (3) horas efectivas de trabajo y con una frecuencia mínima de una (1) vez al mes.

Sumado a lo anterior se estable los encuentros grupales, que sirven como modelo de atención para los niños, las niñas y adolescentes y sus familias, para que tengan acceso a la atención en forma eficaz en el momento requerido, y debe realizarse mínima de tres (3) horas efectivas de trabajo y una frecuencia de una (1) vez durante el mes.

Por ello, la Bitácora permite organizar cada día de la semana, y mensualmente la implementación de las estrategias del servicio en cada UCA, relacionando los tiempos, el talento humano responsable y estrategia del servicio a realizar, siendo primordial para la atención de la primera infancia en la modalidad Propia e Intercultural.

Del material probatorio obrante en el expediente, este Despacho observa que la Fundación para la UCA Santa Dolores solo tenía información para un mes, sin tener, ninguna justificación. Asimismo, en las UCAs Villa Sara y Santa Dolores no implementó la bitácora mensual, siendo un deber de la fundación, por lo que incumplió el Manual Operativo Modalidad Propia E Intercultural, en la medida que estas acciones generan una inobservancia a los derechos fundamentales de los niños y niñas de las UCA, generando claramente una falta de implementación del Manual Operativo por parte de la Fundación.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho encuentra **PROBADO** el hallazgo tercero en su totalidad que hace parte del cargo primero, por no dar cumplimiento al Manual Operativo.

**HALLARGO 5<sup>49</sup>:** *"No se garantizó la activación oportuna de la ruta de atención a favor de E.A.U.E (1 año) usuaria de la UCA Pepsuapa toda vez que:*

*5.1 En acta de visita efectuada y aportada por la EAS se identificó : "(...) coordinadora técnica y líder de la comunidad nos trasladamos (...) con la finalidad de indagar las causas del fallecimiento los cuales como lo manifiesta los padres de familias que fue a raíz de una convulsión (sic) y fiebre que se presentó en dos ocasiones (...) el fin de semana*

<sup>49</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoria de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

*entre sábado y domingo presentó diarrea, vómitos, el padre y la madre acudieron el día domingo al Hospital (...) donde le brindaron la atención en salud (...) al agente educativo<sup>49</sup> teniendo conocimiento de la inasistencia **y como reposa en el registro de novedades, omitió reportar la situación presentada, es donde es evidente que hubo inobservancia de derechos**, porque como equipo interdisciplinario se hubiese actuado a tiempo para beneficio de la niña" (sic) (Negrita fuera de texto)*

*5.2. No se documentaron las actuaciones por parte del talento humano toda vez que al momento de la acción de inspección no aportaron:*

*5.2.1. El reporte enviado a la supervisión de contrato, así como el formato de reporte de presuntos hechos de violencia, lesiones y fallecimientos de los usuarios de los servicios de Primera Infancia.*

*5.2.2. El medio por el cual se notificó al coordinador de la UCA y al profesional psicosocial la novedad acerca del estado de salud de la niña*

*5.2.3. El análisis efectuado por el equipo interdisciplinario de las acciones inmediatas y documentadas en el registro de novedades.*

*5.2.4. El acta con el cual el equipo tomara la decisión y el desarrollo de las actuaciones a seguir.*

*5.2.5. Se identificó, además, que la usuaria fue desvinculada del servicio en el aplicativo ICBF-Cuéntame, en una fecha previa a su fallecimiento pero que en registro de novedades hacía referencia a que para ese momento aún continuaba como usuaria de la UCA."*

Este Despacho le reprochó a la Fundación que no realizó la totalidad de acciones establecidas en el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, para la activación oportuna de la ruta de atención a favor de E.A.U.E (1 año) usuaria de la UCA Pepsuapa. Para este reproche el ICBF contaba con material probatorio, el acta de auditoría de calidad en sus numerales: 2.3.3.4. Fallecimientos<sup>50</sup>, anexo fotográfico figura No. 8, 9<sup>51</sup>, carpeta anexos complementarios al informe<sup>52</sup>.

Al respecto el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, indicó en su estándar 3 que las instituciones deben identificar los posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños, las niñas y las mujeres gestantes y activar la ruta de protección ante las autoridades competentes, para el cumplimiento de este estándar, la institución debe activar de manera inmediata el procedimiento indicado en el Protocolo de actuaciones ante alertas de amenazas o vulneración de derechos en los servicios de atención a la Primera Infancia del ICBF, adicionalmente debe documentar y soportar las acciones adelantadas por el talento humano de la UCA en el registro de novedades o en los instrumentos que el ICBF defina para tal fin.

Por su parte, el Protocolo de Actuaciones Ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF versión 1, estableció los pasos para la activación de la ruta en los servicios CON EQUIPO INTERDISCIPLINARIO; i. Paso 1. Alerta signo o síntoma identificado, ii. Paso

<sup>50</sup> Folio 19 de la Carpeta No.1.

<sup>51</sup> [https://icbf.gov.co/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS)

<sup>52</sup> [https://icbf.gov.co/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORÍAS/INFORMES/016.FundaciónmiAbueloYo/AnexoscomplementariosalInforme](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORÍAS/INFORMES/016.FundaciónmiAbueloYo/AnexoscomplementariosalInforme)

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

2. Notificación a la coordinación UDS/UCA/GA y al profesional psicosocial, iii. Paso 3. Análisis de la Situación iv. Paso 4. Decisión de Activar o No Ruta Integral de Atenciones en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos, dentro del paso cuarto se encuentra la decisión de Activar la Ruta Integral de Atenciones en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos, ahora bien, si el concepto técnico es activar la ruta de atención integral en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos, se informará de manera inmediata a la autoridad administrativa competente y, finalmente, deberá llevar copia del acta con la información registrada sobre la alerta y procederá a presentar el caso ante el sector correspondiente.

De igual forma, cuando las entidades activen las rutas de atención integral en casos de amenaza, vulneración o inobservancia, así como inobservancias de derechos, deberá proceder con la notificación al Supervisor/a del Contrato o Convenio de manera inmediata, en casos de UDS UCA GA ubicados en zonas rurales dispersas el reporte deberá darse en un tiempo menor a 2 días hábiles, enviando el informe con los respectivos soportes (actas, con listado de asistencia) que den cuenta del proceso adelantado.

Ahora, en caso de no Activar la Ruta Integral de Atenciones en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos se continuará el seguimiento por parte del equipo interdisciplinario, hasta que se decida en el paso de análisis de la situación: cerrar, continuar en seguimiento y acompañamiento o activar la respectiva ruta. Toda acción debe quedar documentada en registro de novedades.

Finalmente, la Guía Orientadora para la Gestión del Riesgo en la Primera Infancia versión 1, respecto de las situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y los niños, en casos de fallecimiento una niña o niño (por cualquier motivo dentro o fuera de la unidad) la UDS debe contar con evidencia de reporte de la EAS al supervisor de contrato, previa autorización de la familia o cuidador responsable copia del resumen de la historia clínica, copia de la ficha de caracterización del usuario e informe de la atención prestada al usuario fallecido y soportes que para el momento se dispongan.

Así las cosas, este Despacho al analizar el material probatorio recaudado y la información que allegó la Fundación durante el plan de mejora se evidencia que la Fundación no aportó la constancia del envío al supervisor de contrato, tampoco aportó la notificación al coordinador de la UCA y al profesional psicosocial del estado de salud de la niña y finalmente no se evidenció el acta con el cual el equipo tomara la decisión y el desarrollo de las actuaciones a seguir.

En este sentido, este Despacho, al realizar el análisis del hallazgo quinto, no encuentra argumento que pueda desestimar o desvirtuar el hallazgo y, en consecuencia, se declara **PROBADO** el hallazgo 5 y todos sus numerales que hace parte del cargo primero.

**HALLAZGO 6<sup>53</sup>.** *“No se promovió la participación de los comités de **Control social** de las **UCAs Villa Sara y Santa Dolores**, así como la implementación oportuna de acciones que garantizaran la prestación del servicio con **calidad** para la atención de los usuarios, dado que al momento de la acción de inspección no se evidenció:*

<sup>53</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6**

6.1. La presentación de los resultados obtenidos y de las gestiones efectuadas derivadas de las situaciones encontradas como:

6.1.1. **UCA Piedras blancas 1:** "los líderes o representantes del comité de control social expresan su inconformidad con la Fundación Mi abuelo y yo, ya que no han cumplido con lo pactado en la concertación, **no hay sillas, ni mesa, y mucho menos juguetes para los niños, ellos manifiestan no contar con enseres para la cocina**" (Negrita fuera de texto)

6.1.2. **UCA Piedras blancas 2:** "(...) algunos padres manifestaron su inconformidad en forma verbal (...) ya que no están cumpliendo con lo concertado, **los niños no tienen platos para comer tienen que traerlo, no cuentan con sillas, mesas, juguetes, ni calderos ni ollas.**" (Negrita fuera de texto)

6.1.3. **UCA Piedras blancas 3:** "(...) los padres usuarios, madres gestantes/lactantes. y miembros del control social manifiestan que **la fundación no entrega los alimentos completos y muchas veces las carnes llegan dañadas, (...) la UCA no cuenta con sillas ni mesas, la manipuladora no cuenta con enseres de cocina ni de bioseguridad.**" (Negrita fuera de texto)

6.1.4. **UCA Santa Dolores:** en formato de verificación de cobertura y alimentos en las unidades de servicio se registró "(...) **¿los alimentos se observan en buen estado? No.**" (Negrita fuera de texto)

6.2. No se identificó la respuesta dada por parte de la EAS, así como el trámite efectuado ante el ICBF para los temas de urgencia.

Asimismo,

6.3. La frecuencia con la cual se efectuaría el control social y/o el plan de acción/trabajo construido entre los miembros del comité.

6.4. No se implementaron acciones enmarcadas en el **plan de gestión de calidad**, así como el seguimiento a su implementación para las UCAs Villa Sara, Santa Dolores y/o en la sede administrativa de Riohacha, dado que:

6.4.1. No aportaron el informe de encuesta de satisfacción correspondiente a la UCA Villa Sara 1.

6.4.2. No se identificaron las acciones correctivas, preventivas y de mejora derivadas del buzón de sugerencias en relación con "la falta de dotaciones, en múltiples ocasiones la llegada tardía de los alimentos a la UCA y la urgencia del botiquín de primeros auxilios" identificado en la UCA Santa Dolores.

6.4.3. No se identificó de manera clara y visible al público en la EAS y/o en las UCAs visitadas, el mecanismo con el cual se promovía por parte de la Fundación, el registro, análisis y trámite de las quejas, sugerencias y reclamos.

6.4.4. No aportaron al momento de la acción de inspección, el procedimiento para el trámite y respuesta de peticiones.

6.4.5. El medio por el cual se informó a la supervisión de contrato sobre los resultados de las visitas de verificación efectuadas."

Este Despacho le reprochó a la Fundación que no realizó la totalidad de acciones establecidas en el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, para la participación de los comités de Control social de las UCAs Villa Sara y Santa Dolores referentes a la prestación del servicio de los

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

niños y niñas pertenecientes a estas comunidades. Para este reproche el ICBF contaba con material probatorio, el acta de auditoría de calidad en sus numerales: 2.3.3.9. Control social<sup>54</sup>, 3.1.13. sugerencias, quejas y reclamos<sup>55</sup>, anexo fotográfico figura No.10<sup>56</sup> y la carpeta de anexos complementarios al informe<sup>57</sup>.

El Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, indicó en el Estándar 7 que las instituciones deben facilitar a la comunidad y a los usuarios el ejercicio del control social sobre la calidad de la atención, por lo tanto, en la sede administrativa de la EAS debe reposar actas, listado de asistencia de las dos (2) jornadas de socialización del servicio realizadas un (1) mes después de iniciada la atención de los usuarios y un (1) mes antes de finalizarla, de acuerdo con lo establecido en la Guía de Participación Ciudadana para los Servicios de Primera Infancia.

En el mismo sentido, en el Manual se establece en el Estándar 56 el mecanismo que permite a las instituciones registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos y generar las acciones pertinentes, para su cumplimiento es necesario contar con uno de los diferentes mecanismos para la recepción de Preguntas, Quejas, Reclamos, Felicitaciones y Sugerencias allí enlistados y realizar mínimo dos evaluaciones de satisfacción a la madre, padre o cuidador del niño y la niña y a las mujeres gestantes usuarios de la modalidad frente al servicio prestado y consolidar un informe con el análisis de los resultados de esta evaluación, de modo que sea un insumo para la implementación de acciones correctivas, preventivas y de mejora, según lo orientado en el estándar 59, este estándar indica que se debe definir, documentar e implementar procesos de evaluación de gestión de resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad, y a partir de ello, implementar las acciones de mejora correspondientes.

Por su parte la Guía de Participación Ciudadana para los Servicios de Primera Infancia, versión 2, estableció los estándares de calidad relacionados con el proceso de participación y control social a los servicios de la primera infancia, en donde reitera la obligación de las instituciones de facilitar a la comunidad y a los usuarios el ejercicio del control social sobre la calidad de la atención, es decir, el rol de la EAS es el de propiciar los espacios y crear condiciones que promuevan la participación, dentro de ellas se encuentra el comité de control social o la veeduría ciudadana, en aras de contribuir de manera propositiva en su función de vigilancia y control de la calidad en la atención que se realiza en los servicios de la primera infancia, de conformidad a cada uno de los pasos para el funcionamiento de los comités, según el numeral 4.10 de la Guía.

Del material probatorio obrante en el expediente, este Despacho observa que, en la Fundación no se evidenció las actas de reunión de socialización para verificar los resultados obtenidos de los ejercicios de control social y las gestiones derivadas efectuados durante el año 2022, en las UCAS PIEDRAS BLANCAS 1,2,3, SANTA DOLORES y VILLA SARA.

Adicionalmente, este Despacho evidencia que la Fundación tampoco aportó documentos que dieran cuenta de las gestiones realizadas por la EAS y ante ICBF de los temas de urgencia para la actividad del plan de gestión de calidad, en las UCAS

<sup>54</sup> Folios 19 (reverso) de la carpeta No. 1.

<sup>55</sup> Folio 28 (reverso) y 29 de la carpeta No. 1.

<sup>56</sup> [https://icbfqob.sharepoint.com/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORIAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS](https://icbfqob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORIAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS)

<sup>57</sup> [https://icbfqob.sharepoint.com/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/016.FundaciónmiAbueloYo/AnexoscomplementariosalInforme](https://icbfqob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/016.FundaciónmiAbueloYo/AnexoscomplementariosalInforme)

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

SANTA DOLORES y VILLA SARA, así como tampoco, se aportó el plan de trabajo construido con los miembros de los comités de control social de las UCAs VILLA SARA y SANTA DOLORES, incluyendo el acta de reunión con listado de asistencia y registro fotográfico que dé cuenta de este escenario de trabajo que permitieran desvirtuar los numerales descritos en este hallazgo.

Por lo tanto, se evidencia que la Fundación no realizó las acciones que contribuyen a la participación de los comités de control social de las UCAs Villa Sara y Santa Dolores, ni las acciones que garantizaran la prestación del servicio de calidad para los niños y niñas de los UCA, generando claramente una falta de implementación del Manual Operativo por parte de la Fundación.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho encuentra **PROBADO** el hallazgo sexto en su totalidad, que hace parte del cargo primero, por no dar cumplimiento al Manual Operativo y la Guía.

**HALLAZGO 7<sup>58</sup>:** *"No se evidenció la gestión oportuna para garantizar el derecho a la identidad para la hija de A.L.I.P. quien al momento de la acción de inspección no contaba con documento de identidad.*

*Asimismo, no se identificó la formulación de compromisos con su grupo familiar o la activación de la ruta de protección."*

Este Despacho le reprochó a la Fundación el no haber realizado la gestión para garantizar el derecho de identidad de una usuaria ni requirió a su grupo familiar para activar la ruta de protección establecidas en el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia versión 6. Para este reproche el ICBF contaba con material probatorio, como es el acta de auditoría de calidad en los numerales 2.3.3.1. Carpetas de usuarios<sup>59</sup>, 2.3.3.3. Ruta de protección<sup>60</sup>, anexo fotográfico figura No.11<sup>61</sup>, carpeta anexos complementarios al informe<sup>62</sup>, incurriendo posiblemente en la falta contenida en el 1<sup>63</sup> referida en el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024.

Para este hallazgo el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia V.6, estableció que para la formalización del cupo se requeriría los documentos mencionados en la Tabla 2, los cuales deberán ser entregados en el punto de inscripción establecido por la EAS para la UCA. Los documentos se reciben en el momento de la inscripción, y en el caso de faltar documentos la familia debe gestionar la consecución de estos con apoyo de la EAS y podrán allegarse en el transcurso de la atención, sin exceder dos (2) meses contados a partir del inicio de la atención. No obstante, lo anterior, para los casos en los que la familia no haya tramitado el registro civil de nacimiento, el SISBEN o afiliación a salud vigente, la EAS debe orientar y hacer seguimiento a las acciones adelantadas para su consecución y acordar un plazo no superior a dos (2) meses para la entrega.

Es así como el manual exige la conformación del archivo de las niñas, niños y mujeres gestantes, en consecuencia, las EAS debe solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo. Estos documentos y formatos deberán reposar en

<sup>58</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>59</sup> Folio 18 (reverso) de la carpeta No. 1.

<sup>60</sup> Folio 19 de la carpeta No. 1.

<sup>61</sup> [https://icbfgoib.sharepoint.com/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORIAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS](https://icbfgoib.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORIAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS)

<sup>62</sup> [https://icbfgoib.sharepoint.com/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/016.FundaciónMiAbueloYo/AnexoscomplementariosalInforme](https://icbfgoib.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/016.FundaciónMiAbueloYo/AnexoscomplementariosalInforme)

<sup>63</sup> "1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006."

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, para dar cumplimiento al estándar 3 para identificar los posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños, las niñas y las mujeres gestantes y activar la ruta de protección ante las autoridades competentes.

Del material probatorio obrante en el expediente, este Despacho observa que la Fundación no aportó el registro civil de la menor de edad A.L.I.P, ni tampoco, soportes que dieran cuenta las actividades realizadas para orientar al grupo familiar para adquirir los documentos necesarios, dentro de los dos meses establecidos en el manual.

Por lo tanto, este Despacho encuentra **PROBADO** el hallazgo séptimo en su totalidad, que hace parte del cargo primero, por no dar cumplimiento al Manual Operativo.

**HALLAZGO 8<sup>64</sup>:** *"En las UCAs Santa Dolores y Villa Sara no se evidenció la implementación de **ambientes enriquecidos** que visibilizaran las producciones de los niños durante la prestación del servicio, así como la disponibilidad de materiales a su alcance para interactuar con ellos de manera autónoma.*

Asimismo,

**8.1** *En el desarrollo de la inspección se observó en la UCA Santa Dolores que no se evitó el acceso a contenidos musicales dirigidos a los adultos dado que los niños escuchaban y bailaban canciones que promovían estereotipos sociales."*

Este Despacho le reprochó a la Fundación que no realizó las gestiones para implementar ambientes enriquecidos para el desarrollo de los niños, niñas en las UCAs Santa Dolores y Villa Sara, establecidas en el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6. Para este reproche el ICBF contaba con material probatorio, con el acta de auditoría de calidad en los numerales 2.3.8. Acciones de cuidado, bienestar y buen trato – ambientes enriquecidos<sup>65</sup>, anexo fotográfico figura No.12<sup>66</sup>, anexos complementarios al informe<sup>67</sup>.

Para este hallazgo el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia V.6, dispuso en su estándar 27 que las instituciones deben tener ambientes enriquecidos para el desarrollo de experiencias pedagógicas intencionadas, para crear estos ambientes se deben generar de manera colectiva entre niñas, niños, mujeres gestantes, talento humano intercultural, familia y comunidad, promover el disfrute del juego, la exploración del medio, la literatura y/o las expresiones artísticas, las prácticas culturales de su comunidad de acuerdo con la planeación de experiencias pedagógicas, visibilizar las producciones de las niñas, los niños y mujeres gestantes en la ambientación, los materiales deben estar al alcance de las niñas y los niños de modo que se facilita interactuar con ellos de forma autónoma.

Además, se resalta que la ambientación debe incluir una serie de ajustes como señales visuales acondicionadas en colores y contrastes, uso de imágenes reales como fotografías, material texturizado, agendas visuales entre otros que favorecerán la participación de todas las personas, pero ajustados y enriquecidos

<sup>64</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>65</sup> Folio 21 de la carpeta No. 1.

<sup>66</sup> [https://icbfqob.sharepoint.com/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYYo/FOTOS](https://icbfqob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYYo/FOTOS)

<sup>67</sup> [https://icbfqob.sharepoint.com/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORÍAS/INFORMES/016.FundaciónmiAbueloYYo/AnexoscomplementariosalInforme](https://icbfqob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORÍAS/INFORMES/016.FundaciónmiAbueloYYo/AnexoscomplementariosalInforme)

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

intencionadamente para promover la inclusión y participación de las niñas, niños y mujeres gestantes con discapacidad, así como que los materiales y elementos (juguetes, recursos audiovisuales, libros para colorear, cuentos y rondas infantiles, disfraces, entre otros), no deben promover estereotipos sociales que generen discriminación y estén asociados al género (roles, identidad), estética (belleza, cuerpo) y cultura (etnias, folclor, regiones); deben corresponder al momento de vida las niñas y los niños y evitar aquellos contenidos dirigidos a personas adultas.

Conforme lo anterior, se revisó el material probatorio obrante en el expediente, y este Despacho observa que la Fundación no aportó los soportes que dieran cuenta de las gestiones realizadas para mejorar los ambientes para prestar el servicio de los usuarios, con el propósito de potenciar el desarrollo integral de las niñas y los niños desde su gestación.

Por lo tanto, este Despacho encuentra **PROBADO** el hallazgo octavo en su totalidad, que hace parte del cargo primero, por no dar cumplimiento al Manual Operativo.

Conclusión del Cargo primero.

Así las cosas, este Despacho encuentra probados los hallazgos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 formulados en el **cargo primero** del **Componente Técnico**, los cuales pusieron en riesgo los derechos fundamentales de los niños, las niñas y adolescentes contenidos en los artículos 7<sup>68</sup>. "Protección Integral", 8.<sup>69</sup> "Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes" 13<sup>70</sup>. "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos", 25<sup>71</sup> "Derecho a la identidad" y 29<sup>72</sup> "Derecho al desarrollo integral en la primera infancia" de la **Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia**.

**3.2 SEGUNDO CARGO:** La **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, presuntamente pudo haber incurrido en la falta 1<sup>73</sup> referida en el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos, del **Componente Salud y Nutrición**, identificadas en la visita de Auditoría de Calidad realizada entre el 20 al 22 de septiembre de 2022, así:

**HALLAZGO 9<sup>74</sup>:** "No aportó soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión, orientación y/o seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos en salud de la siguiente manera:

9.1. Sin soportes de vacunación

D.J.G.\*, Hijo de N.U. de 3 meses.

Hija de A.L.I.P. de 3 meses. No se registra vacunación de dos meses

9.2. Sin soportes de atención en odontología, agudeza visual, agudeza auditiva y valoración integral en salud:

<sup>68</sup> Artículo 7. "Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior".

<sup>69</sup> Artículo 8. "Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"

<sup>70</sup> Artículo 13. "Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social."

<sup>71</sup> Artículo 25. "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia."

<sup>72</sup> Artículo 29. "La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas."

<sup>73</sup> "1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006."

<sup>74</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

- *M.J.M.C. de 4 años, 11 meses*
- *I.D.G. de 1 año, 2 meses.*

*9.3. Sin soportes de atención en agudeza auditiva y valoración integral en salud*

- *D.J.H.G.\* Hijo de N.G.U. de 3 meses.*

*9.4. Sin soportes de atención en*

- *V.P.P.T. de 4 años, 2 meses.*
- *M.J.M.C. de 4 años, 2 meses.*
- *M.C.O.O. de 4 años, 11 meses.*
- *B.Y.B.M. de 4 años, 2 meses.*
- *N.I.J.I. de 4 años, 9 meses.*
- *S.S.V. de 4 años, 5 meses.*

*9.5. Sin soportes atención en odontología y agudeza auditiva*

- *A.A.C.R. de 3 años, 11 meses.*
- *L.B.C. de 1 año, 4 meses*
- *A.N.M.P. de 3 años, 7 meses.*
- *M.A.P.P. de 3 años, 3 meses*
- *M.J.J.P. de 2 años, 7 meses.*
- *V.S.P.V. de 11 meses*
- *V.S.P.V. de 11 meses.*
- *B.P.H.G. de 3 años, 10 meses.*
- *I.D.G. de 1 año, 2 meses.*
- *Y.A.I.P. de 3 años, 7 meses.*
- *S.D. de 2 años, 9 meses.*

*9.6. Sin soportes de atención en tamizaje auditivo.*

- *Hija de A.L.I.P de 3 meses*

*9.7. Sin soportes de afiliación a salud*

- *M.J.J.P. de 2 años y 7 meses*
- *M.J.M.C. de 4 años 11 meses*
- *B.Y.B.M. de 4 años 3 meses*
- *N.I.J.I. de 4 años 10 meses*
- *Hija de A.L.I.P.”*

Este Despacho le reprochó a la Fundación el no aportar los soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión, orientación, seguimiento efectivo y/o activación de ruta para la obtención de la totalidad de los documentos en salud. Para este reproche el ICBF cuenta como material probatorio con el acta de auditoría de calidad en sus numerales; 2.4.4. Afiliación de las niñas y los niños al Sistema General de Seguridad Social en Salud, crecimiento y desarrollo, vacunas, agudezas (visual, auditiva) y odontológica<sup>75</sup> y el Anexo fotográfico figura No. 13<sup>76</sup>.

Para este hallazgo la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5, indicó que para el seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de salud, se debe hacer

<sup>75</sup> Folio 21 (reverso) de la carpeta 1.

<sup>76</sup> [https://icbf.gov.sharepoint.com/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMIAbueloYo/FOTOS](https://icbf.gov.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMIAbueloYo/FOTOS)

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

seguimiento a lo establecido en la tabla 12 sobre la ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según curso de vida.

| CURSO DE VIDA/GRUPOS DE EDAD |  | INTERVENCIÓN SEGÚN RIAS   |
|------------------------------|--|---|
| PRIMERA INFANCIA             | Recién Nacido  | Cuidados inmediatos del recién nacido<br>Valoración y detección temprana de alteraciones en la salud del recién nacido<br>Promoción de la adopción de prácticas de cuidado para la salud del recién nacido.<br>Promoción el ejercicio del derecho a la salud  |
|                              | Niños y Niños de 29 días a 5 años, 11 meses, 29 días | Valoración el crecimiento y desarrollo (físico, motor, cognitivo y socioemocional).<br>Valoración de las prácticas alimentarias<br>Fortificación casera con micronutrientes<br>Suplementación con micronutrientes<br>Desparasitación intestinal<br>Valoración de la salud bucal<br>Valoración de la salud auditiva y comunicativa<br>Valoración de la salud visual<br>Valoración de la salud mental<br>Valoración de la salud sexual<br>Vacunación según esquema vigente<br>Valoración de la dinámica familiar como apoyo al desarrollo integral<br>Valoración del contexto social y las redes de apoyo social y comunitarias |

Adicionalmente, el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural, para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, estableció en el numeral 3.2.1. como debe ser la conformación del archivo de las niñas, los niños y las mujeres gestantes, donde las EAS debe solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo. Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con lo establecido en el estándar 53, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y *deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del ICBF o entidad competente que lo solicite.*

Sumado a lo anterior, el Estándar 8, dispuso que debe verificarse la existencia del soporte de afiliación de las niñas y los niños y las mujeres gestantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en este sentido, en caso de no contar con los soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS de todas las niñas, niños y mujeres gestantes, en el registro de novedades diligenciado por el profesional en salud o nutrición, el agente educativo de la UCA, el cual deben encontrar descrito el compromiso firmado por los padres y/o cuidadores para la obtención de dicho documento y de la orientación frente a la ruta o procedimiento a realizar para las afiliaciones efectivas al sistema de salud, la cual será acorde a las características territoriales y de contexto.

Por su parte el estándar 10 estableció la obligación de la asistencia a los NNA a la consulta de valoración integral de salud, lo que compone el control de crecimiento y desarrollo aspecto de vital importancia para esta modalidad siendo uno de sus objetivos primordiales, para dar cumplimiento a este estándar las instituciones deben encontrar el soporte, físico o digital de asistencia a la consulta de valoración integral en salud por una IPS.

Adicionalmente, deben realizar las acciones de seguimiento a la asistencia oportuna a las consultas de valoración integral, en caso de encontrarse inasistencia a la valoración integral en salud, se debe contar con el registro de novedades diligenciado por el profesional en salud o nutrición/agente educativo de la UDS en el cual se debe encontrar descrito el compromiso firmado por los padres y/o cuidadores especificando la fecha pactada de cumplimiento y las razones por las cuales no se cuenta con el soporte de asistencia a la valoración integral en salud, advirtiendo que también deben realizar el seguimiento odontológico. La EAS debe activar la respectiva ruta de atención con la que cuenta cada UDS debe realizar la gestión para la consecución de la cita de control o de tratamiento a odontología.

**RESOLUCIÓN No.4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

Sumado a lo anterior, el estándar 11 indica que las instituciones deben implementar las acciones necesarias para la promoción de la vacunación de niñas, niños y mujeres gestantes y verifica periódicamente el soporte de vacunación de acuerdo con la edad, para su cumplimiento deben contar con el soporte físico o digital, de la aplicación del esquema nacional de vacunación de todas las niñas, los niños y mujeres gestantes.

Finalmente, el estándar 53 indica que las EAS deben documentar e implementar la gestión de la información sobre las niñas, los niños, mujeres gestantes, sus familias o cuidadores, el talento humano y la gestión administrativa y financiera, dentro de los documentos que debe tener en las carpetas de los usuarios se destacan: i. Documento de control de crecimiento y desarrollo y, ii. El certificado de consulta de salud oral, examen de agudeza visual y tamizaje auditivo.

Del material probatorio obrante en el expediente, este Despacho observa que, la Fundación no aportó los soportes para veintisiete usuarios que dieran cuenta de la atención en salud odontológica, agudeza visual y agudeza auditiva, sin ninguna justificación.

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra, que la Fundación incumplió tanto la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5, como el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural, para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, al no realizar el seguimiento, acompañamiento, gestión, para obtener la documentación necesaria que dé cuenta de la atención al servicio a salud de los niños y niñas en la modalidad propia e intercultural para la atención de la primera infancia, poniendo en riesgo los derechos a la salud de los niños y niñas.

En consecuencia, este Despacho encuentra **PROBADO** en su totalidad el hallazgo noveno que compone el cargo segundo.

**HALLAZGO 10<sup>77</sup>:** *“El operador puso en riesgo la integridad física de los usuarios de las UCAs VILLA SARA y SANTA DOLORES puesto que la entidad:*

*10.1. Incumplió en la entrega de los alimentos, toda vez que:*

*10.1.1. No suministró pan mogolla y galletas tipo waffer relacionadas en acta de entrega de alimentos.<sup>78</sup>*

*10.2. No se garantizó la calidad de los alimentos, toda vez que:*

*10.2.1. La entidad suministró alimentos en inadecuadas condiciones así:*

- Mandarina en proceso de descomposición. Entregados en UCA Santa Dolores
- Carne de chivo en proceso de descomposición. Entregados en UCA Villa Sara.
- Huevos en proceso de descomposición. Entregados UCA Villa Sara.
- Plátanos sobre madurados y magullados. Entregados en UCA Santa Dolores.

*10.3. Incumplió con lo estipulado en la minuta patrón por lista de intercambios en la UCA Santa Dolores, dado que:*

*10.3.1. El segundo día entregó únicamente 2 de 3,5 porciones del grupo carnes, huevos y leguminosas (huevo revuelto y carne de chivo), no cumpliendo el número de intercambios de la minuta patrón.*

<sup>77</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoria de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>78</sup> Nota: Agentes educativos y manipuladoras de alimentos de las UCAs Villa Sara y Santa Dolores manifestaron demoras y entrega incompleta de los alimentos

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

*10.3.2. No entregó la totalidad de intercambios para el grupo de verduras y frutas, dado que solo se ofreció 1 de 1,5 porciones de fruta al almuerzo.*

*10.4. No se realizó servido de alimentos de acuerdo con el grupo de edad toda vez que se sirvió en igual cantidad a todos los niños y niñas.*

*10.5. No garantizó la inocuidad de las preparaciones durante el servido, considerando que una vez listas se mantenían a temperatura ambiente."*

Este Despacho le reprochó a la Fundación el poner en riesgo la integridad física por la no entrega y la no calidad de los alimentos de los usuarios de las UCAs VILLA SARA y SANTA DOLORES. Para este reproche el ICBF cuenta como material probatorio con el acta de auditoría de calidad en sus numerales; 2.4.6 Alimentación<sup>79</sup> y 2.4.14 Condiciones de preparación, servido y distribución de alimentos<sup>80</sup>, Anexo fotográfico figura No.14<sup>81</sup>.

Para este hallazgo la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5, indica que es responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF organizar los procesos necesarios para garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción.

Algunos de los aspectos que trae la guía para tener en cuenta es la estandarización de porciones servidas, para garantizar la uniformidad del servido y el cumplimiento a la minuta patrón, teniendo en cuenta que las actividades de los manipuladores, es la de preparar los alimentos de acuerdo con lo establecido en la minuta patrón, menú modelo o ciclos de menús, siendo importante indicar que ningún caso los alimentos preparados deben someterse a variaciones de temperatura que pongan en riesgo la inocuidad del alimento; para el caso de los alimentos calientes evitar la práctica de apagar el fogón y dejar en reposo los alimentos hasta que enfrían y luego volver a calentarlos.

Ahora bien, para la modalidad propia e intercultural las minutas patrón están establecidas en términos de intercambios según los grupos de alimentos y listas de intercambios establecidos en las GABA para población menor de 2 años y mayor de 2 años. Se debe garantizar como mínimo el porcentaje de cubrimiento establecido en las minutas patrón para cada grupo de edad.

Por su parte el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia. Versión 6, en su estándar 13 indica que se debe garantizar la aplicación de una minuta patrón, es decir, debe implementar la minuta patrón construida por la Dirección de Nutrición del ICBF para las modalidades y servicios de primera infancia la cual está basada en las recomendaciones de ingesta de energía y nutrientes -RIEN.

Del material probatorio obrante en el expediente, este Despacho observa que, la Fundación puso en riesgo la integridad física por la no entrega y la no calidad de los alimentos de los usuarios de las UCAs VILLA SARA y SANTA DOLORES, dado que no suministró algunos alimentos conforme a la minuta patrón, así como suministró alimentos en inadecuadas condiciones. Así las cosas, este Despacho encuentra, que

<sup>79</sup> Folio 23 de la carpeta No. 1.

<sup>80</sup> Folio 25 de la carpeta No. 1.

<sup>81</sup> [https://icbf.gov.co/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS)

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

la Fundación incumplió la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5 y el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia. Versión 6.

En consecuencia, este Despacho encuentra **PROBADO** en su totalidad el hallazgo décimo que compone el cargo segundo.

**HALLAZGO 11<sup>82</sup>:** "No garantizó la inocuidad de los alimentos entregados toda vez que:

11.1. No entregaron soportes del concepto sanitario de los inmuebles en donde se recibían y alistaban los paquetes alimentarios y la bienestarina<sup>83</sup>.

11.2. Se observó durante la visita que los alimentos permanecían en contacto directo con el piso.

11.3. Bienestarina en contacto con la pared.

11.4. Los derivados lácteos y productos cárnicos no contaban con rótulo, que incluyera la fecha de vencimiento, nombre del proveedor, cantidad, etc.

11.5. No cumplió con las condiciones físicas del almacenamiento de alimentos, toda vez que:

11.5.1 No garantizo la hermeticidad, al no contar con algún material que protegiera los alimentos del ambiente exterior.

11.5.2. Uniones pared- pared y pared-piso no se encontraban redondeadas.

11.6. No cumplió con el plan de capacitación continuo y permanente al personal manipulador de las dos UCAs, toda vez que:

11.6.1 No aportaron soportes de las actividades de formación en minuta patrón, ciclos de menús, estandarización de porciones e intercambios."

Este Despacho le reprochó a la Fundación que no garantizó la inocuidad de los alimentos entregados. Para este reproche el ICBF cuenta como material probatorio con el acta de auditoría de calidad en sus numerales; 2.4.13. Almacenamiento de alimentos<sup>84</sup>, anexo fotográfico figura No.15<sup>85</sup>.

Para este hallazgo la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5, habla sobre la complementación alimentaria, donde en su numeral 4.7.1 se indica que se debe tener el plan de capacitación continuo y permanente al personal manipulador de alimentos del servicio contratado, con respecto a minuta patrón, ciclo de menús, lista de intercambios, estandarización de porciones.

Para la organización de alimentos, las entidades deben contar con el concepto sanitario favorable vigente, así mismo los alimentos deben estar separados de las paredes, pisos y techos y contar con rotulo que indique como mínimo (fecha de vencimiento, nombre de producto y lote) adicionalmente no se debe exponer directamente sobre el piso sino elevadas de él por lo menos 15 centímetros de manera que se permita la inspección, limpieza y fumigación si es el caso.

Ahora bien, las condiciones específicas de las áreas de elaboración se deben tener en cuenta; i. Las uniones entre las paredes y entre éstas y los pisos o techos deben estar selladas y tener forma redondeada para impedir acumulación de suciedad y facilitar la limpieza y, ii. Las ventanas u otras aberturas deben evitar la acumulación de polvo, suciedad y facilitar la limpieza; aquellas que se comuniquen con el ambiente exterior

<sup>82</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>83</sup> Sede administrativa alterna y zona de "trasbordo de alimentos" en el municipio de Manauera.

<sup>84</sup> Folio 24 (reverso) de la carpeta No. 1.

<sup>85</sup> [https://icbfqob.sharepoint.com/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS](https://icbfqob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS)

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

deben estar provistas por mallas anti-insectos u otro material que impida la entrada de éstos y los roedores y que sea de fácil limpieza y buena conservación.

Por su parte el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia. Versión 6, indica en su estándar 18 que se debe documentar las buenas prácticas de manufactura y para su cumplimiento en la unidad se debe contar con evidencias (fotografías, videos, actas firmadas, listados de asistencia) del diseño e implementación del plan de cualificación del talento humano, además para los manipuladores de alimentos y otras personas que estén a cargo del servicio de alimentación, la EAS debe realizar un proceso permanente de capacitación por parte profesionales idóneos.

Por último, la EAS debe entregar al supervisor del contrato dentro del primer mes de ejecución, el documento de buenas prácticas de manufactura - BPM en el cual se evidencie las particularidades adoptadas para el control de riesgos en la inocuidad de los alimentos durante los procesos de compra, transporte, recibo, almacenamiento, preparación (en donde aplique), servido o distribución, teniendo en cuenta las particularidades de los espacios de los encuentros educativos grupales.

Del material probatorio obrante en el expediente, este Despacho observa que, la Fundación no garantizó la inocuidad de los alimentos entregados, dado que no entregaron el soporte del concepto sanitario de los inmuebles en donde se recibían y alistaban los paquetes alimentarios y la bienestarina, además se evidenció alimentos en el piso y paredes, algunos alimentos tampoco contaban con los rótulos con la fecha de vencimiento y otros datos exigidos, no garantizó la hermeticidad de los alimentos del ambiente exterior, no cumplió con el plan de capacitación y no aportaron los soportes de las actividades de formación en minuta patrón.

Así las cosas, este Despacho encuentra, que la Fundación incumplió Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5 y el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia. Versión 6. En consecuencia, este Despacho encuentra **PROBADO** en su totalidad el hallazgo décimo primero que compone el cargo segundo.

**HALLAZGO 12<sup>86</sup>.** *"No realizó la activación de ruta por desnutrición aguda para la niña B.J.B. M. de la UCA Santa Dolores, toda vez que:*

*12.1. En registro cuéntame reportaban peso 9,5 kg, talla 89,9 cm, P/T -3.18 y perímetro de brazo 13,3 cm. Con clasificación nutricional de desnutrición aguda severa.*

*12.2 En formato de captura de datos antropométricos evidenciado en la UCA Santa Dolores se indicaba los siguientes datos peso 9,5 Kg, talla 89,9 cm.*

Este Despacho le reprochó a la Fundación para este hallazgo, no activar la ruta por desnutrición aguda para una usuaria en la UCA SANTA DOLORES. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el acta de auditoría de calidad en sus numerales 2.4.8. Medidas antropométricas<sup>87</sup> y el Anexo fotográfico figura No.16<sup>88</sup>.

Para este hallazgo dispuso el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia. Versión 6, en su Estándar 15 que las instituciones

<sup>86</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>87</sup> Folio 23 (reverso) de la carpeta No. 1.

<sup>88</sup> [https://icbf.gov.co/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS)

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

deben realizar periódicamente la toma de medidas antropométricas a cada niña, niño y mujer gestante y hacer seguimiento a los resultados. Por lo tanto, para el proceso de canalización de la atención en salud de los usuarios identificados con desnutrición aguda moderada o severa, se debe elaborar un oficio de canalización masivo, y enviar a la entidad territorial de salud máximo 8 días hábiles después de efectuada la toma de datos antropométricos, así como realizar el seguimiento a los datos antropométricos y la verificación de la calidad de estos.

Adicionalmente, el manual estableció que se deben realizar las acciones necesarias para la atención a las niñas y niños con desnutrición aguda moderada o severa en los servicios de primera infancia del ICBF, y en los casos identificados se procede así:

1. Identificar a los usuarios que presenten desnutrición aguda moderada o severa, para realizar la canalización para la atención en salud.
2. El nutricionista, diligenciará el registro de novedades con la información sobre la orientación a las familias para asistir a los servicios de salud en los casos de niñas y niños identificados con desnutrición aguda moderada o severa. Asimismo, diligenciará en el registro de novedades, las acciones desarrolladas con los casos en los que se orientó a las familias para asistir a los servicios de salud de manera urgente cuando se identifiquen niños o niñas con desnutrición aguda moderada o severa."

Por lo tanto, al revisar los numerales del hallazgo y los documentos que reposan en el expediente, se evidencia que la fundación, no aportó ningún soporte para desvirtuar este reproche, por lo tanto, para este Despacho, es clara la negligencia y descuido con la usuaria por desnutrición aguda, así las cosas, este Despacho evidencia que la Fundación incumplió el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia. Versión 6. En consecuencia, este Despacho encuentra **PROBADO** en su totalidad el hallazgo décimo segundo que compone el cargo segundo.

**HALLAZGO 13<sup>89</sup>** *"No cumplió con el proceso de concertación en el componente técnico salud y nutrición dado que en acta aportada no se incluyeron los temas:*

*Minuta nutricional*  
*Manual de Buenas Prácticas de Manufactura*  
*Plan de saneamiento Básico"*

De acuerdo con las situaciones descritas que conforman el hallazgo 13, se le reprocha al operador no haber realizado el proceso de concertación del componente de salud y nutrición, pues en el acta no se evidencio la minuta y el plan de saneamiento básico, del Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el acta de auditoría de calidad en sus numerales 2.4.6. Alimentación<sup>90</sup>, 2.4.10. Plan de Saneamiento Básico<sup>91</sup>, 2.4.12. Manual de Buenas Prácticas de Manufactura<sup>92</sup> y Anexo fotográfico figura No. 1<sup>93</sup>

Al respecto el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia, versión 7, indica que la Modalidad Propia e Intercultural tiene el objetivo de garantizar el servicio

<sup>89</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada

<sup>90</sup> Folio 23 y (reverso) de la carpeta No. 1.

<sup>91</sup> Folio 24 y (reverso) de la carpeta No. 1.

<sup>92</sup> Folio 24 y (reverso) de la carpeta No. 1.

<sup>93</sup> [https://icbf.gov.co/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS)

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

de educación inicial en el marco de la atención integral, con estrategias pedagógicas y acciones pertinentes, oportunas y de calidad, respondiendo a las características propias de sus territorios y comunidades. Esta modalidad está enfocada principalmente a territorios étnicos, zonas rurales y rurales dispersas del país.

Y el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia versión 6, indica que durante la fase preparatoria donde la EAS debe garantizar las condiciones necesarias para iniciar la prestación del servicio, dentro de las cuales se incluye la concertación, entendiéndola como el espacio de diálogo intercultural entre las autoridades tradicionales de las comunidades étnicas y el Estado, en el cual se definen acciones o posibles soluciones relacionados con diferentes temas o problemáticas identificadas. En el marco de los servicios de educación inicial del ICBF, la concertación tiene como objetivo principal llegar a acuerdos entre el ICBF, la EAS y los representantes de la comunidad donde se va a implementar la modalidad en aspectos relacionados con la atención de las niñas, niños y mujeres gestantes en el servicio de educación inicial, y que permitan garantizar la pertinencia de este.

Durante este proceso de concertación se deben llegar a acuerdos alrededor de los ciclos de menús, en cuanto a los alimentos a suministrar en RP, RPP, o ración mixta. Al igual que sus preparaciones, tiempos de alimentación, entre otros aspectos que sean considerados relevantes para la comunidad durante el proceso de atención, además sobre la implementación y puesta en marcha del plan de saneamiento básico y el manual de BPM, con sus programas y procedimientos, de acuerdo con las condiciones del contexto y del territorio.

Ahora bien, en relación con el servicio de alimentación se debe contar con los soportes del proceso de concertación adelantado con las comunidades para elaborar o ajustar el ciclo de menú.

Por otro lado, y de acuerdo con el estándar 17 respecto del saneamiento básico se indica que al atender comunidades étnicas, se realizará la concertación de la puesta en marcha de los programas del plan de saneamiento básico con las autoridades tradicionales en coordinación con ICBF, en donde analicen las características de las unidades y se generen las estrategias para cualificar el talento humano. Esta concertación debe tener el aval del Comité Técnico Operativo.

Finalmente, el Anexo de Orientaciones para Desarrollar el Enfoque Diferencial Étnico a partir de la Perspectiva del Reconocimiento y Respeto de la Diversidad. Versión 1, en su componente de salud y nutrición está compuesta por una serie de actividades dentro de las cuales se destacan; i. La Elaboración del Manual de Buenas Prácticas (MBP) y, ii. La elaboración del Plan de Saneamiento Básico (procedimientos para disminuir los riesgos de contaminación de los productos manufacturados o distribuidos) de manera adicional la entidad deberá concertar la minuta nutricional con la comunidad asegurando que la alimentación que reciben niños y niñas responde a los patrones de cada pueblo o comunidad, pero que además asegura el componente nutricional requerido.

Por lo anterior y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, este Despacho logra evidenciar que la Fundación no cumplió con el proceso de concertación en el componente técnico salud y nutrición, dado que en el numeral 2.4.6 del acta se menciona que para las UCAs no se contempló la elaboración o ajustes de menús en el acta de concertación, lo que dio como resultado que la fundación no

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

aportara los ciclos de menús, análisis nutricional y guía de preparaciones, lo que conllevó al actuar de manejo de alimentos de la Fundación de este hallazgo y relacionado con otros hallazgos que componen este cargo segundo.

Ahora bien, el numeral 2.4.10 y 2.4.12 del acta de Auditoria de Calidad, se evidenció que la Fundación en el acta de primer comité técnico operativo realizado el 26 de febrero de 2022 no se contempló la presentación del plan de saneamiento básico ni las concertaciones realizadas a cada UCA.

Por lo tanto, este Despacho evidencia que la Fundación incumplió el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia, versión 7, el Manual Operativo Modalidad Propia E Intercultural para la Atención a la Primera Infancia versión 6 y el Anexo de Orientaciones para Desarrollar el Enfoque Diferencial Étnico a partir de la Perspectiva del Reconocimiento y Respeto de la Diversidad. Versión 1. En consecuencia, este Despacho encuentra **PROBADO** en su totalidad el hallazgo décimo tercero que compone el cargo segundo.

**HALLAZGO 14<sup>94</sup>.** *“La entidad no coadyuvó en la garantía del acceso oportuno y permanente del suministro de agua potable en las UCAs Villa Sara y Santa Dolores, toda vez que:*

- *No se evidenciaron soportes que dieran cuenta de la gestión efectuada para el suministro de agua potable en las UCAs visitadas.*
- *Durante el desarrollo de la acción de inspección las manipuladoras de alimentos informaron que realizaban compra diaria de agua en menor calidad para la preparación de alimentos.”*

Este Despacho le reprochó a la Fundación para el hallazgo 14 que no coadyuvó en la garantía del acceso oportuno y permanente del suministro de agua potable en las UCAs Villa Sara y Santa Dolores, poniendo en riesgo la integridad física de los mismos. Para estos reproches el ICBF contaba como material probatorio con el acta de auditoría de calidad en sus numerales 3.1.2. Condiciones de Accesibilidad<sup>95</sup>.

Al realizar el análisis de la conducta contra la norma presuntamente vulnerada, se evidencia que la conducta es indeterminada, imprecisa y difusa que a su vez no contraviene el ordenamiento jurídico superior, por lo que, el hallazgo 14 realmente no precisa un comportamiento omisivo u omisiones que se encuentren proscritos tanto en los lineamientos y manuales del ICBF como en alguna norma a nivel nacional y, en consecuencia, la norma elevada en el auto de cargos no definía con precisión lo que se entendía por práctica restrictiva respecto del acceso oportuno y permanente del suministro de agua potable.

Así las cosas y en garantía al derecho fundamental del debido proceso en la medida que este hallazgo desconoce también el principio de legalidad de las faltas por cuanto no fue posible precisar los elementos de la infracción y la sanción, por lo que no se satisface el principio de tipicidad en sus tres elementos; i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas, ii) Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley, iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

<sup>94</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoria de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>95</sup> Folio 26 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6**

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho **DESESTIMA** en su totalidad el hallazgo décimo cuarto que compone el cargo segundo.

Conclusión del Cargo Segundo.

Así las cosas, este Despacho encuentra probados los hallazgos 9, 10, 11, 12, 13 formulados en el **cargo segundo** del **Componente Nutrición y Salud** y que pusieron en riesgo los derechos fundamentales de los niños, las niñas y adolescentes contenidos en los artículos **13<sup>96</sup>** "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos" **17<sup>97</sup>** "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano". **27<sup>98</sup>** "Derecho a la salud", y **29<sup>99</sup>** "Derecho al desarrollo integral en la primera infancia" de la **Ley 1098 de 2006**.

**3.3 CARGO TERCERO:** La **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, presuntamente pudo haber incurrido en la falta <sup>100</sup> referida en el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos, del **Componente Ambientes Educativos y Protectores**, identificadas en la visita de inspección realizada entre el 20 al 22 de septiembre de 2022, así:

**HALLAZGO 15<sup>101</sup>.** "La entidad no garantizó la integridad física de los usuarios toda vez que el inmueble no cumplió con las condiciones de seguridad de la infraestructura, así:

*15.1 No se evidenció el aval del comité técnico operativo de la estructura de la UCA Santa Dolores en el cual indicara que esta no representaba riesgos para los usuarios.*

*15.2 Las puertas que se encontraron en las dos UCAs visitadas no presentaban medidas de seguridad y eran escalables (anti-machucones)"*

De acuerdo con las situaciones descritas que conforman el hallazgo 15, se le reprocha a la Fundación no haber garantizado la integridad física de los usuarios toda vez que el inmueble no cumplió con las condiciones de seguridad de la infraestructura, en concordancia del Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el acta de auditoría de calidad en sus numerales 3.1.3. Condiciones de Seguridad<sup>102</sup>, Anexo fotográfico figura No. 17<sup>103</sup>.

Al respecto el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, en cuanto a las condiciones de calidad del componente ambientes educativos y protectores, indicó que para el caso de las construcciones tradicionales (étnico cultural) se concertará con las comunidades étnicas, las condiciones de seguridad de los elementos de infraestructura, y su accesibilidad

<sup>96</sup> **Artículo 13.** "Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social"

<sup>97</sup> **Artículo 17.** "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano."

<sup>98</sup> **Artículo 27.** "Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún hospital, clínica, centro de salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera de atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación. Código de la Infancia y la Adolescencia 17 Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores"

<sup>99</sup> **Artículo 29.** "La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas"

<sup>100</sup> "1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006."

<sup>101</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>102</sup> Folio 26 y (reverso) de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>103</sup> [https://icbfgob.sharepoint.com/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS](https://icbfgob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMiAbueloYo/FOTOS)

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

siempre y cuando no afecte la seguridad de las niñas, los niños, mujeres gestantes y sus familias.

Así mismo en el estándar 27 dispuso que las instituciones deben garantizar las condiciones adecuadas de los espacios, mobiliario, dotación y demás elementos, de tal manera que reduzcan cualquier riesgo de enfermedades y permitiendo un espacio saludable, agradable y confortable, adicionalmente deben contemplar las condiciones de seguridad de acuerdo con las orientaciones dadas en el componente ambientes educativos y protectores.

El estándar 38 indicó que el inmueble o espacio cumple con las condiciones de seguridad con relación a los elementos de la infraestructura, lo que incluye que todas las puertas se encuentran fijadas a los marcos, sin óxido, astillas u otras condiciones que generen riesgo de accidentes a los usuarios, de tal forma que no permita que las niñas y niños sufran accidente por machucones, además los cerramientos, rejas y barandas impiden que las niñas y niños los escalen y metan la cabeza en las separaciones.

Por su parte el estándar 40 del Manual, indica que las situaciones o condiciones excepcionales de infraestructura en las que se presta el servicio deberán ser analizadas y avaladas por el comité técnico operativo y el supervisor o interventor del contrato o convenio; se debe contar con una justificación que soporte que las condiciones de la infraestructura no representan riesgos para la primera infancia, la cual deberá estar disponible en el lugar donde se brinda la atención.

Por lo anterior y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, este Despacho logró constatar que la Fundación no garantizó la integridad física de los usuarios toda vez que el inmueble no cumplió con las condiciones de seguridad de la infraestructura, incumpliendo el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6. En consecuencia, este Despacho encuentra **PROBADO** en su totalidad el hallazgo décimo quinto que compone el cargo tercero.

**HALLAZGO 16<sup>104</sup>.** *“No se evidenció la formulación e implementación del plan de gestión de desastres que diera cuenta de los resultados de la caracterización, la participación de las UCAs Villa Sara y Santa Dolores, así como de la Fundación Mi Abuelo y Yo, las familias y la comunidad y se encontrara ajustado a cada espacio físico en donde se llevaran a cabo las estrategias de servicio.*

*De igual forma,*

*16.1. Las UCAs visitadas no contaban con documentación que diera cuenta de los espacios de socialización para la apropiación por parte del talento humano, los niños y las familias, así como los soportes de su implementación.*

*Adicionalmente,*

*16.2. El operador no garantizó la disponibilidad de botiquín de primeros auxilios, toda vez que:*

*16.2.1. En la UCA Santa Dolores no contaban con botiquín.*

<sup>104</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

*16.2.2. El botiquín de la UCA Villa Sara almacenaba acetaminofén jarabe de 60ml sin prescripción médica.*

*16.2.3. No se identificó la existencia del protocolo de Atención Médica y primeros auxilios en ninguna de las UCAS visitadas."*

Frente al presente hallazgo, se debe mencionar que, en primer lugar, refiere la falta de soportes que dieran cuenta de la implementación del plan de gestión de desastres y la participación de las UCAs Villa Sara y Santa Dolores, con la Fundación Mi Abuelo y Yo, las familias y la comunidad en las estrategias para prestar el servicio.

Sin embargo, los ítems del hallazgo hacen referencia a la falta de botiquín en la sede UCA Santa Dolores y en la sede UCA Villa Sara, se almacenaba acetaminofén jarabe de 60ml sin prescripción médica en el botiquín, siendo unas apreciaciones distintas a las contenidas en el enunciado del hallazgo, que presenta ambigüedad al no determinar de manera específica a que se refiere el hallazgo, generando una duda razonable para el operador.

Por lo que, en el presente hallazgo 16, no solo la imputación jurídica debe ser precisa y concreta, sino también la conducta señalada debe contener dichas características, con lo cual se establece el comportamiento que contraría la norma que regula la prestación del servicio.

En ese orden de ideas, el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural, para la Atención a la Primera Infancia, versión 6 de 12/01/2022 determinó las Orientaciones para el cumplimiento del estándar: *La caracterización de las niñas, niños, mujeres gestantes, sus familias y comunidades es un proceso que comprende la recolección, consolidación y análisis de la información de las características individuales y grupales de los participantes del servicio, desde lo poblacional, lo territorial, lo comunitario, lo social, lo económico y lo cultural.*

A su vez, el Estándar 45 señala que: Documenta e implementa el Plan de Gestión de Riesgos de Desastres. Orientaciones para el cumplimiento del estándar: Es importante reducir el riesgo para minimizar el impacto que generan los desastres a la integridad física y psicología de las niñas, los niños, las mujeres gestantes, la familia y la comunidad. Para gestionar los riesgos de desastres es necesario identificar las causas de los factores de riesgo (amenazas y vulnerabilidades).

Por lo que el Plan de cada espacio físico donde se desarrollen las estrategias para la implementación del servicio debe contener como mínimo: Conocimiento de los Riesgos. Identificación de amenazas y vulnerabilidades de acuerdo con el contexto, la población, la infraestructura y lo identificado en el proceso de Caracterización del territorio cercano a la UCA y a la comunidad definido en el estándar 2. Acciones para la reducción de los riesgos (Estrategias de prevención y mitigación a corto, mediano y largo plazo). Acciones para la respuesta a las emergencias y desastres. (Organización de Brigadas de emergencia, planes de acción en los cuales se evidencia que hacer antes, durante y después de acuerdo con las amenazas identificadas).

Es así como, considera este Despacho que, la redacción de este hallazgo no permite encuadrar el comportamiento en los verbos rectores del título, de conformidad con los parámetros del Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural, para la Atención a la Primera Infancia, versión 6. descritos anteriormente. Asimismo, el no

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

encontrar los soportes, no quiere decir, que no se prestara el servicio o se pusiera en riesgo a los beneficiarios en las UCAs.

Por lo anterior, se procederá a **DESESTIMAR** el hallazgo décimo sexto y todos sus numerales.

**HALLAZGO 17**<sup>105</sup> *“La entidad no garantizó la dotación requerida para la prestación del servicio, toda vez que:*

**UCA Villa Sara**

*17.1 Los usuarios no disponían de colchonetas por lo cual dormían en el suelo.*

**UCA Santa Dolores**

*17.2. Únicamente disponía de dos hamacas para la atención de 16 usuarios.*

*17.3. No contaban con las sillas y mesas suficientes para la atención de los 16 usuarios, toda vez que:*

*17.3.1. Se identificó únicamente seis sillas pequeñas y dos mesas deterioradas.*

*17.3.2 No aseguró un puesto para cada niño y niña en el servido de alimentos, dado que se sentaban en el suelo o encima uno del otro.”*

De acuerdo con las situaciones descritas que conforman el hallazgo 17, se le reprocha a la Fundación no haber garantizado la dotación requerida para la prestación del servicio, según lo establecido del Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6 y la Guía orientadora para la compra de la dotación para las modalidades de educación inicial en el marco de una atención integral. Versión 5. Para este reproche el ICBF contaba como material probatorio con el acta de auditoría de calidad en sus numerales 3.1.7.1. Muebles, elementos y material didáctico<sup>106</sup>, anexo fotográfico figura No.19<sup>107</sup>

Al respecto el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, en su estándar 40, indica que el inmueble debe cumplir con las condiciones de la planta física establecidas en las especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios y para su cumplimiento se debe asegurar un puesto para cada niña y niño en el momento de su uso.

Por su parte el estándar 46 indica que las entidades deben disponer de muebles, elementos y material didáctico pertinente para las necesidades de desarrollo integral de la población atendida y el contexto sociocultural, que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad y que sean suficientes de acuerdo con el grupo de atención, así como para el desarrollo de las actividades administrativas.

Es así que la Guía Orientadora para la Compra de la Dotación para las Modalidades de Educación Inicial en el Marco de una Atención Integral versión 5, indica los elementos de dotación mínimos que debe tener las instituciones en las categorías de lencería y mobiliario.

<sup>105</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>106</sup> Folio 27 (reverso) de la carpeta No. 1.

<sup>107</sup> [https://icbf.gov.co/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMIAbueloYo/FOTOS](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMIAbueloYo/FOTOS)

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

Por lo expuesto y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, este Despacho logró constatar que la Fundación no garantizó la dotación requerida para la prestación del servicio, incumpliendo el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6 y la Guía Orientadora para la Compra de la Dotación para las Modalidades de Educación Inicial en el Marco de una Atención Integral versión 5. En consecuencia, este Despacho encuentra **PROBADO** en su totalidad el hallazgo Décimo Séptimo que compone el cargo tercero.

**HALLAZGO 18<sup>108</sup>**. *“No realizó la entrega de los elementos de dotación de aseo e higiene personal requerido en las dos UCA visitadas (papel higiénico) de acuerdo con lo establecido en la canasta para la modalidad.”<sup>109</sup>*

Este Despacho le reprochó a la Fundación para el hallazgo 18, que no realizó la entrega de los elementos de dotación de aseo e higiene personal requerido en las dos UCA visitadas (papel higiénico), establecidos en el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6. Para esta situación el ICBF contaba como material probatorio con el acta de la auditoría de calidad en los numerales: 3.1.7.1. Muebles, elementos y material didáctico<sup>110</sup> anexo fotográfico figura No.20<sup>111</sup>

En cuanto al citado punto el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural, para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, indicó que las entidades deben contar con canasta de atención para la modalidad propia e intercultural, los elementos de aseo personal e institucional necesarios para la prestación del servicio.

De acuerdo con lo descrito, el equipo auditor logró evidenciar que la Fundación no realizó la entrega de los elementos de dotación de aseo e higiene personal requerido en las dos UCA visitadas (papel higiénico) de acuerdo con lo establecido en la canasta para la modalidad, por lo tanto, la fundación no daba cumplimiento al Manual.

En consecuencia, este Despacho encuentra **PROBADO** en su totalidad el hallazgo Décimo octavo que compone el cargo tercero.

**HALLAZGO 19<sup>112</sup>**. *“La entidad no garantizó que los usuarios del servicio de las UCAs visitadas tuviesen acceso a póliza de seguros contra accidentes de acuerdo con lo indicado en el Manual Operativo de la modalidad, toda vez que:*

*19.1 El documento aportado no precisaba la cobertura de la póliza para ambas UCAS en relación con:*

- *Muerte accidental.*
- *Muerte por cualquier causa.*
- *Invalidez accidental y/o desmembración.*
- *Rehabilitación integral por invalidez.*
- *Gastos médicos derivados de accidentes.*
- *Riesgo biológico.*
- *Auxilio funerario por cualquier causa de muerte.*
- *Enfermedades tropicales infecciosas*
- *Enfermedades amparadas.*
- *Gastos de traslado por evento no accidental.*

<sup>108</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>109</sup> **Nota:** Las agentes educativas de las dos UCA informaron que desde el inicio de contrato no han recibido este elemento.

<sup>110</sup> Folio 27 (reverso) de la carpeta No. 1.

<sup>111</sup> [https://icbf.gov.co/sites/FS\\_IVC/Documents/1\\_ACCIONESDEINSPECCION/ACCIONESDEINSPECCION-2022/ADUTORIAS/FOTOS/016\\_FundacionMIAbueloYo/FOTOS](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documents/1_ACCIONESDEINSPECCION/ACCIONESDEINSPECCION-2022/ADUTORIAS/FOTOS/016_FundacionMIAbueloYo/FOTOS)

<sup>112</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

- *Gastos de traslado por accidente.*
- *Renta diaria por hospitalización.*
- *Rehabilitación psicológica por abuso sexual.*

**UCA Villa Sara**

*19.2 No aportó soportes que permitieran evidenciar la gestión para la adquisición de pólizas de seguro contra accidentes para dos (2) usuarios, así:*

- *M.J.J.P.*
- *T.V.C.Z.*

**UCA Santa Dolores**

*19.3 Aportaron certificado de póliza para 6 usuarios de 16 atendidos*

*19.4 No remitieron soportes que dieran cuenta de la socialización efectuada con talento humano y familias respecto a la activación de la póliza.”*

Este Despacho le reprochó a la Fundación, el no garantizar que los usuarios del servicio de las UCAs visitadas tuviesen acceso a póliza de seguros contra accidentes, establecidos en el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6. Para esta situación el ICBF contaba como material probatorio con el acta de la auditoría de calidad en el numeral 3.1.8. Póliza de seguro<sup>113</sup>, anexo fotográfica figura No. 21.<sup>114</sup>

En cuanto al citado punto el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural, para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, indicó que La EAS debe garantizar que cada niña, niño y mujer gestante que esté vinculado al servicio de atención cuente con la póliza en la que se especifique el nombre y número de identificación de los usuarios que están cubiertos con la póliza de seguro contra accidentes de acuerdo con la vigencia del contrato/convenio suscrito entre la EAS y el ICBF.

Del hallazgo se observa que, el operador no realizó la gestión necesaria para que todos los usuarios contaran con póliza de seguro contra accidentes, no aportó para catorce usuarios. En ese sentido, es pertinente indicar que, para este Despacho, se presentan dos situaciones que nos llevan a determinar que el hallazgo 19 se debe desestimar, así:

Como primera medida, se observa que, el encabezado del hallazgo hace referencia a que el operador, no garantizó que los usuarios del servicio de las UCAs visitadas tuviesen acceso a póliza de seguros contra accidentes, no obstante, para los hechos relacionados en los ítems 19.2, y 19.3, los usuarios del total de la muestra si contaban con póliza contra accidentes.

Adicionalmente, donde efectivamente se determinó que unos usuarios no contaban con póliza, se evidencia que no se generó ninguna afectación, por cuanto de la revisión del acta de auditoría de calidad, no se señala que haya ocurrido un accidente que provocara la activación de la póliza. Por lo que la situación encontrada no afectó la prestación del servicio de las UCAs, puesto que, el servicio fue garantizado y continuó con su operación.

<sup>113</sup> Folio 28 (reverso) de la carpeta No. 1.

<sup>114</sup> [https://icbf.gov.co/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMIAbueloYo/FOTOS](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/ADUTORÍAS/FOTOS/016.FundaciónMIAbueloYo/FOTOS)

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

Razón por la cual, este Despacho procede a declarar **DESESTIMADO** el hallazgo décimo noveno en todos sus ítems que hace parte del Cargo Tercero.

Conclusión del Cargo Tercero.

Así las cosas, este Despacho encuentra probados los hallazgos 15, 17 y 18 formulados en el **cargo Tercero del Componentes Ambientes Educativos y Protectores** que pusieron en riesgo los derechos fundamentales de los niños, las niñas y adolescentes contenidos en los artículos **13<sup>115</sup>** "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos" **17<sup>116</sup>**. "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano" y **29<sup>117</sup>**. "Derecho al desarrollo integral en la primera infancia" de la **Ley 1098 de 2006**.

**3.4 CARGO CUARTO:** La **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, presuntamente pudo haber incurrido en la falta <sup>118</sup> referida en el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en el siguiente hallazgo, del **Componente Administrativo - Talento Humano**, identificada en la Auditoria de la Calidad realizada entre el 20,21 y 22 de septiembre de 2022, así:

**HALLAZGO 20<sup>119</sup>:** "A pesar de haber sido requeridos en desarrollo de la acción de inspección, no aportaron registros, documentos o información generando barreras para el análisis y cruce de información; lo anterior de acuerdo con la siguiente relación:

*20.1 Hoja de vida del talento humano con sus correspondientes anexos.*

*20.2 Antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del personal vinculado a la Modalidad."*

**HALLAZGO 21<sup>120</sup>:** "No dieron cumplimiento al número de personas requeridas para asegurar la atención según el número total de niños, familias o cuidadores y mujeres gestantes, de acuerdo con lo establecido en la "Tabla Proporción Talento Humano" lo anterior toda vez que los listados aportados por la entidad (CUÉNTAME e ítem 85), no evidenciaron para la UCA Villa Sara el perfil "Dinamizador Comunitario".

De acuerdo con las situaciones descritas que conforman el hallazgo 20 y 21, en el cual, se le reprocha al operador no cumplir con la documentación de registros, documentos o información generando barreras para el análisis y cruce de información y con la cantidad de perfiles de talento humano de la muestra seleccionada, establecida por el Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, lo cual permite demostrar que los supuestos fácticos en que se fundamenta los hallazgos no encuentran justificación y falencias que desconocen haberse atendido y prestado el servicio a todos los beneficiarios, por lo que, la estructura de los hallazgos no se evidencia una vulneración o puesta en riesgo de los niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, para este Despacho el citado hallazgo, por sí solo, no amenaza de manera inminente o pone en peligro el ejercicio de los derechos de los Niños y Niñas, ni tampoco los llega a vulnerar. Así las cosas, ese hallazgo se trata de la inobservancia

<sup>115</sup> **Artículo 13.** " Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social."

<sup>116</sup> **Artículo 17.** "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano."

<sup>117</sup> **Artículo 29.** " La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas."

<sup>118</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoria de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>119</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoria de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>120</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoria de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 22 de septiembre de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

por la omisión o negación de los deberes y responsabilidades de la Fundación como prestador del servicio público de bienestar familiar ineludibles, por lo que su connotación no es sancionatoria y por el contrario es administrativa. Razón por la cual, este Despacho procede a declarar **DESESTIMADO** los hallazgos Vigésimo y Vigésimo primero que hace parte del hallazgo cuarto en todos sus ítems.

**CONCLUSIÓN**

Efectuado el análisis de los hallazgos y cargos del Auto No. 0010 del 29 de enero del 2025 junto con las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho se permite resumir cada valoración realizada a continuación:

| <b>CARGO PRIMERO</b> |             |
|----------------------|-------------|
| Hallazgo 1           | DESISTIMADO |
| Hallazgo 2           | PROBADO     |
| Hallazgo 3           | PROBADO     |
| Hallazgo 4           | PROBADO     |
| Hallazgo 5           | PROBADO     |
| Hallazgo 6           | PROBADO     |
| Hallazgo 7           | PROBADO     |
| Hallazgo 8           | PROBADO     |
| <b>CARGO SEGUNDO</b> |             |
| Hallazgo 9           | PROBADO     |
| Hallazgo 10          | PROBADO     |
| Hallazgo 11          | PROBADO     |
| Hallazgo 12          | PROBADO     |
| Hallazgo 13          | PROBADO     |
| Hallazgo 14          | DESESTIMADO |
| <b>CARGO TERCER</b>  |             |
| Hallazgo 15          | PROBADO     |
| Hallazgo 16          | DESESTIMADO |
| Hallazgo 17          | PROBADO     |
| Hallazgo 18          | PROBADO     |
| Hallazgo 19          | DESISTIMADO |
| <b>CARGO CUARTO</b>  |             |
| Hallazgo 20          | DESISTIMADO |
| Hallazgo 21          | DESISTIMADO |

Por lo tanto, se probó que, la Fundación incurrió en la falta 1 referida en el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, pues no dio cumplimiento, al Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, la Guía para la Focalización de Usuarios de los Servicios de Primera Infancia, versión 3, el Anexo Orientaciones para la Elaboración o Ajuste del Proyecto Pedagógico en los Servicios de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral del ICBF, versión 1, el Protocolo de Actuaciones Ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF versión 1, la Guía Orientadora para la Gestión del Riesgo en la Primera Infancia versión 1, la Guía de Participación Ciudadana para los Servicios de Primera Infancia, versión 2, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5 y el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia, versión 7, afectando los bienes jurídicos tutelados en especial, el derecho a la Protección Integral, el Derecho de los Niños, las Niñas y los Adolescentes de los Pueblos Indígenas y demás Grupos Étnicos, el Derecho al Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el Derecho a la Identidad, el Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el Derecho a la salud y el Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, en los términos antes referidos, de allí que,

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

frente al accionar indebido por parte de la Fundación se considera necesario imponer una sanción como medida de control y de reproche sobre su indebido accionar.

Lo descrito con miras a realizar una intervención directa sobre el implicado y así mismo enviar un mensaje contundente a los prestadores de los servicios públicos de bienestar familiar sobre el incumplimiento y la indebida prestación del servicio y además hacer un llamado al respeto por los parámetros mínimos para garantizar los derechos aparejados a las modalidades de bienestar familiar.

En tal sentido, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio por parte de la investigada como lo indica la normatividad del ICBF para desarrollar la modalidad propia e intercultural con población de *"Mujeres gestantes y niñas y niños hasta los cuatro (4) años, once (11) meses veintinueve (29) días de edad que requieren de educación inicial intercultural en el marco de la atención integral, con pertinencia y calidad, en coherencia con las particularidades de sus territorios y su identidad cultural. Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán niñas y niños hasta cumplir los cinco (5) años, once (11) meses veintinueve (29) días de edad."*

Por otra parte, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019<sup>121</sup> que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

***"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas."***<sup>122</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, la Sentencia T-468 de 2018<sup>123</sup>, hace alusión a:

***"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.***

***4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.***

<sup>121</sup> Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>122</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

<sup>123</sup> Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6**

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>124</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>125</sup> señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]" (Negrilla fuera del texto original)**

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>126</sup>** ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021<sup>127</sup> de la Corte Constitucional ha consagrado:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

**En síntesis, la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren. En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las**

<sup>124</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

<sup>125</sup> Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

<sup>126</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>127</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

*autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos.”<sup>128</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la trascendencia de la falta que se declaró probada, y amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes<sup>129</sup> y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

#### **4. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN**

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, se faculta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la ley 1098 de 2006, señala que se podrán imponer las siguientes sanciones:

*“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”*

Se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Teniendo en cuenta las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de la modalidad, se tiene

<sup>128</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>129</sup> Constitución Política, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

que, únicamente resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

**4.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS**

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en los cargos primero, segundo, y tercero, formulado a través del Auto de Cargos No. 0010 del 29 de enero de 2025, la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** amenazó y puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios de la modalidad Propia e Intercultural "*Mujeres gestantes y niñas y niños hasta los cuatro (4) años, once (11) meses veintinueve (29) días de edad que requieren de educación inicial intercultural en el marco de la atención integral, con pertinencia y calidad, en coherencia con las particularidades de sus territorios y su identidad cultural. Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán niñas y niños hasta cumplir los cinco (5) años, once (11) meses veintinueve (29) días de edad.*", toda vez, que se evidenciaron las siguientes conductas:

**A.** No se garantizaron los escenarios de gestión y articulación interinstitucional para generar alianzas oportunas en pro de los derechos de la primera infancia, conforme a los documentos técnicos ICBF, **B.** No se evidenció la estructuración de procesos de atención contextualizados, oportunos y de calidad para la transformación de entornos protectores y el desarrollo integral en la primera infancia. **C.** No se promovió el desarrollo de las estrategias de servicio que dieran respuesta a las necesidades, capacidades, habilidades e intereses de los niños y madres usuarias de las UCAS Villa Sara y Santa Dolores, **D.** No se garantizó la activación oportuna de la ruta de atención a favor de E.A.U.E (1 año) usuaria de la UCA Pepsuapa, **E.** No se promovió la participación de los comités de Control social de las UCAs Villa Sara y Santa Dolores, así como la implementación oportuna de acciones que garantizaran la prestación del servicio con calidad para la atención de los usuarios, **F.** No se evidenció la gestión oportuna para garantizar el derecho a la identidad para la hija de A.L.I.P. quien al momento de la acción de inspección no contaba con documento de identidad, **G.** En las UCAs Santa Dolores y Villa Sara no se evidenció la implementación de ambientes enriquecidos que visibilizaran las producciones de los niños durante la prestación del servicio, así como la disponibilidad de materiales a su alcance para interactuar con ellos de manera autónoma, **H.** No aportó soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión, orientación y/o seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos en salud, **I.** puso en riesgo la integridad física de los usuarios de las UCAs VILLA SARA y SANTA DOLORES por no entrega de alimentos y calidad de los alimentos, **J.** No garantizó la inocuidad de los alimentos entregados, **K.** No realizó la activación de ruta por desnutrición aguda para la niña B.J.B. M. de la UCA Santa Dolores, **L.** No cumplió con el proceso de concertación en el componente técnico salud y nutrición, **M.** no garantizó la integridad física de los usuarios toda vez que el inmueble no cumplió con las condiciones de seguridad de la infraestructura, **N.** no garantizó la dotación requerida para la prestación del servicio, **Ñ.** No realizó la entrega de los elementos de dotación de aseo e higiene personal requerido en las dos UCA visitadas (papel higiénico) de acuerdo con lo establecido en la canasta para la modalidad.

Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material y formal al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables, en especial que la investigada no dio cumplimiento al Manual Operativo Modalidad Propia E Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, la Guía para la Focalización de Usuarios de los Servicios de Primera Infancia, versión 3, el Anexo Orientaciones para

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

la Elaboración o Ajuste del Proyecto Pedagógico en los Servicios de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral del ICBF, versión 1, el Protocolo de Actuaciones Ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF versión 1, la Guía Orientadora para la Gestión del Riesgo en la Primera Infancia versión 1, la Guía de Participación Ciudadana para los Servicios de Primera Infancia, versión 2, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5 y el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia, versión 7.

Consecuencia de lo anterior, se generaron unos efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados esto es, el derecho a la Protección Integral, el Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes de los Pueblos Indígenas y demás Grupos Étnicos, Derecho a la Protección Integral, el Derecho al Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el Derecho a la Identidad, el Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el Derecho a la salud y el Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, que se estudian a continuación:

El principio a la **protección integral** estipulado en el artículo 7, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**, por lo tanto el operador debió garantizar el desarrollo integral, físico, armónico, emocional, moral, psicológico y social de los beneficiarios utilizando las herramientas establecidas por el ICBF en los diferentes lineamientos, guías y demás normatividad para el fin mencionado.

Asimismo, el **Derecho el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes**, el cual, se refiere el artículo 8, al imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**El Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos**, consagrado en el artículo 13, que dispone que gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el Código de la Infancia y la Adolescencia, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.

**El Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano** consagrado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

El **Derecho a la Identidad**, consagrado en el artículo 25, dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

En cuanto al **Derecho a la salud** regulado en el artículo 27, que va dirigido a que todos los niños, niñas y adolescentes tengan una atención integral, considerando que el estado de salud refiere un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad fue puesto en peligro por parte de la Fundación al exponer a los usuarios a enfermedades a causa de las condiciones de salubridad de la infraestructura como pisos, paredes, techos y materiales y utensilios con los cuales se manipulaban alimentos.

**El derecho al desarrollo integral en la primera infancia**, estipulado en el artículo 29, en el cual, se indica que la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en la Ley 1098 de 2006. Siendo derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial.

**4.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

Esta Dirección General encontró que el operador, con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 6, la Guía para la Focalización de Usuarios de los Servicios de Primera Infancia, versión 3, el Anexo Orientaciones para la Elaboración o Ajuste del Proyecto Pedagógico en los Servicios de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral del ICBF, versión 1, el Protocolo de Actuaciones Ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF versión 1, la Guía Orientadora para la Gestión del Riesgo en la Primera Infancia versión 1, la Guía de Participación Ciudadana para los Servicios de Primera Infancia, versión 2, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5 y el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia, versión 7.

Con lo anterior se desconoció así la misionalidad de la modalidad propia e intercultural que atendía población de *"Mujeres gestantes y niñas y niños hasta los cuatro (4) años, once (11) meses veintinueve (29) días de edad que requieren de educación inicial intercultural en el marco de la atención integral, con pertinencia y calidad, en coherencia con las particularidades de sus territorios y su identidad cultural. Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán niñas y niños hasta cumplir los cinco (5) años, once (11) meses veintinueve (29) días de edad."* Sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de esta modalidad en el proceso de atención los cuales a su vez, resultan ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario desde el inicio hasta el final, lo cual permite evidenciar un comportamiento que desatiende con la diligencia en que la fundación debió prestar el servicio, de lo cual es posible concluir que actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para garantizar los derechos de los usuarios.

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6***

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** es la **CANCELACIÓN del reconocimiento de la personería jurídica** que realizó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bolívar mediante la Resolución No. 1911 del 09 de diciembre de 2014.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** con la **CANCELACIÓN del reconocimiento de la personería jurídica** que realizó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bolívar mediante la Resolución 1911 del 09 de diciembre de 2014 de acuerdo con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la cancelación se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, representada legalmente por la señora Yaniris Margarita González, y/o quien haga sus veces, en la carrera 67 # 32 B - 60 Sector Puntilla Barrio Olaya Herrera en la ciudad de Cartagena Bolívar, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la

**RESOLUCIÓN No. 4746 del 21 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6**

continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución 6300 de 2024, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución 6300 de 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos electrónicos [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 21 de Agosto de 2025



**ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS**  
Directora General

| ROL      | NOMBRE                                       | CARGO                                   | FIRMA   |
|----------|--|---|---|
| Aprobó   | María Mercedes López Mora                    | Asesora Dirección General               |  |
| Aprobó   | José Miguel Rueda Vasquez                    | Jefe Oficina Asesora Jurídica           |  |
| Aprobó   | Jeason Ariel Cossio Ibagüen                  | Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad |  |
| Revisó   | Patricia Lucía Díaz / Margarita María Flórez | Oficina Asesora Jurídica                | PDR   |
| Revisó   | Martha Isabel Vanegas Gutiérrez              | Oficina Aseguramiento a la Calidad      |  |
| Proyectó | William Fernando Amezcuita Huertas           | Oficina Aseguramiento a la Calidad      | WFA   |

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202510300000255791

Bogotá D.C., 2025-08-21

Señora:

**Yaniris Margarita González**

Representante Legal y/o quien haga sus veces

**FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**

[fundami2015@gmail.com](mailto:fundami2015@gmail.com); [linarincon1998@gmail.com](mailto:linarincon1998@gmail.com)

**Asunto:** Citación Notificación Resolución No. 4746 del 21 de agosto de 2025.

Respetada señora Margarita,

Con el fin de notificarla de la Resolución **No. 4746 del 21 de agosto de 2025**, *Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6*** como Representante Legal, de conformidad con el contenido del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le cita para que comparezca ante esta Dirección General en las oficinas ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8:00am a 5:00pm, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta citación.

Es pertinente mencionar, que **si es de su interés que las diligencias de notificación dentro del proceso administrativo sancionatorio se realicen por medios electrónicos** debe manifestar de manera clara y expresa su consentimiento indicando el correo electrónico por medio del cual se surta dicho proceso, anexando copia del Registro Único Tributario en donde conste actualizada la dirección electrónica y los datos del representante legal de la Fundación que autoriza dicha notificación, lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual puede dar respuesta a los correos electrónicos [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

En el evento de no comparecer a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar el mencionado auto mediante aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO TBARGÜEN**

Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Revisó:

Martha Isabel Vanegas Gutiérrez. Oficina de Aseguramiento a la Calidad 

Proyectó:

William Fernando Amézquita. Oficina de Aseguramiento a la Calidad 

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECT-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Id mensaje:</b>          | 904883   |
| <b>Remitente:</b>           | Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co) |
| <b>Cuenta Remitente:</b>    | correocertificadonotificaciones@4-72.com.co                                      |
| <b>Destinatario:</b>        | linarincon1998@gmail.com - linarincon1998@gmail.com                              |
| <b>Asunto:</b>              | 202510300000255791   |
| <b>Fecha envío:</b>         | 2025-08-22 15:20   |
| <b>Documentos Adjuntos:</b> | Si   |
| <b>Estado actual:</b>       | Acuse de recibo  |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento   | Fecha Evento  | Detalle   |
|--|---|---|
| <p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>   | <p><b>Fecha:</b> 2025/08/22<br/><b>Hora:</b> 15:26:14</p> | <p><b>Tiempo de firmado:</b> Aug 22 20:26:14 2025 GMT<br/><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>   |
| <p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p> | <p><b>Fecha:</b> 2025/08/22<br/><b>Hora:</b> 15:26:15</p> | <p>Aug 22 15:26:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[22919]: 0238E1248735: to=&lt;linarincon1998@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.85, delays=0.13/0.02/0.14/0.56, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1755894375 d75a77b69052e-4b2b8e5e470si3795541cf.913 - gsmtpt)</p> |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Asunto: 202510300000255791

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000255791 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

| Nombre                                       | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|--|--|
| CITACION__202510300000255791_Abuelo_y_yo.pdf | 15ad4f92109c94b2dfce9cfca052c2210696ecf051cdb59b20e9b93f59467d14 |

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Id mensaje:</b>          | 904884   |
| <b>Remitente:</b>           | Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co) |
| <b>Cuenta Remitente:</b>    | correocertificadonotificaciones@4-72.com.co                                      |
| <b>Destinatario:</b>        | fundami2015@gmail.com - fundami2015@gmail.com                                    |
| <b>Asunto:</b>              | 202510300000255791   |
| <b>Fecha envío:</b>         | 2025-08-22 15:20   |
| <b>Documentos Adjuntos:</b> | Si   |
| <b>Estado actual:</b>       | Acuse de recibo  |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento   | Fecha Evento  | Detalle  |
|--|---|--|
| <p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>   | <p><b>Fecha:</b> 2025/08/22<br/><b>Hora:</b> 15:26:14</p> | <p><b>Tiempo de firmado:</b> Aug 22 20:26:14 2025 GMT<br/><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>  |
| <p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p> | <p><b>Fecha:</b> 2025/08/22<br/><b>Hora:</b> 15:26:16</p> | <p>Aug 22 15:26:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[10962]: 07DA31248811: to=&lt;fundami2015@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=1.1, delays=0.12/0.14/0.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1755894376 d75a77b69052e-4b2b8dc50f1si3852171cf.345 -gsmtpt)</p> |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

 Asunto: 202510300000255791

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000255791 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

| Nombre                                       | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|--|--|
| CITACION__202510300000255791_Abuelo_y_yo.pdf | 15ad4f92109c94b2dfce9cfca052c2210696ecf051cdb59b20e9b93f59467d14 |

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202510300000270611

Bogotá D.C., 2025-09-01

Señora:

**Yaniris Margarita González**

Representante Legal y/o quien haga sus veces

**FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**

[fundami2015@gmail.com](mailto:fundami2015@gmail.com); [linarincon1998@gmail.com](mailto:linarincon1998@gmail.com)

**Asunto:** Notificación por aviso de la Resolución No. 4746 del 21 de agosto de 2025.

Respetada señora Margarita,

Para efectos de la notificación por aviso de la Resolución **No. 4746 del 21 de agosto de 2025**, “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6**”, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, entregó de manera electrónica en las direcciones arriba mencionadas, citación al Representante legal de la Fundación mediante oficio con radicado No. 202510300000255791 del 21 de agosto de 2025, el cual cuenta con acuse de recibo de los destinatarios el día 22 de agosto de 2025, según Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico que reposa dentro del expediente, sin embargo, al cabo de los cinco días del envío no se presentó a las oficinas ubicadas en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 de la ciudad de Bogotá, para surtir la mencionada notificación.*

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar la Resolución No. 4746 del 21 de agosto de 2025 por medio del presente aviso, y se deja constancia de la entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la citada Resolución, y se le informa al notificado que, en contra de la misma procede el recurso de reposición ante esta Dirección General que deberá interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por aviso, el cual se podrá presentar en las oficinas ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75., en la ciudad de Bogotá y/o correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN**  
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez. Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Proyectó: William Fernando Amézquita. Oficina de Aseguramiento a la Calidad *WFA*  
Anexos: Notificación por aviso (1 Folio) - Resolución 4746 del 21 de agosto de 2025 (45 páginas)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Id mensaje:</b>          | 915898   |
| <b>Remitente:</b>           | Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co) |
| <b>Cuenta Remitente:</b>    | correocertificadonotificaciones@4-72.com.co                                      |
| <b>Destinatario:</b>        | linarincon1998@gmail.com - linarincon1998@gmail.com                              |
| <b>Asunto:</b>              | 202510300000270611   |
| <b>Fecha envío:</b>         | 2025-09-02 09:16   |
| <b>Documentos Adjuntos:</b> | Si   |
| <b>Estado actual:</b>       | Acuse de recibo  |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento   | Fecha Evento  | Detalle  |
|--|---|--|
| <p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>   | <p><b>Fecha:</b> 2025/09/02<br/><b>Hora:</b> 09:27:40</p> | <p><b>Tiempo de firmado:</b> Sep 2 14:27:40 2025 GMT<br/><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>   |
| <p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p> | <p><b>Fecha:</b> 2025/09/02<br/><b>Hora:</b> 09:27:41</p> | <p>Sep 2 09:27:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[30803]: B877012487E7: to=&lt;linarincon1998@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.87, delays=0.15/0.02/0.19/0.51, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1756823261 af79cd13be357-8069805eccfsi69987085a.284 - gsmtpt)</p> |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Asunto: 202510300000270611

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000270611 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

| Nombre   | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|--|--|
| 4746_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundación_Mi_Abuelo_y_Yo_1_1.pdf | 0b3bc4e183105180fda20bfeda3a9d86afed343103de5a3aaee9eb3af5d97e8b |
| 202510300000270611_NOTIFICACION_AVISO_ML_ABUELO_Y_YO.pdf                                     | 82f335b794f0842c1b5375ded5ee606038410d0d036f85091b263ceadfc4e32  |

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Id mensaje:</b>          | 915899   |
| <b>Remitente:</b>           | Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co) |
| <b>Cuenta Remitente:</b>    | correocertificadonotificaciones@4-72.com.co                                      |
| <b>Destinatario:</b>        | fundami2015@gmail.com - fundami2015@gmail.com                                    |
| <b>Asunto:</b>              | 202510300000270611   |
| <b>Fecha envío:</b>         | 2025-09-02 09:16   |
| <b>Documentos Adjuntos:</b> | Si   |
| <b>Estado actual:</b>       | Acuse de recibo  |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento   | Fecha Evento  | Detalle  |
|--|---|--|
| <p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>   | <p><b>Fecha:</b> 2025/09/02<br/><b>Hora:</b> 09:27:41</p> | <p><b>Tiempo de firmado:</b> Sep 2 14:27:41 2025 GMT<br/><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>   |
| <p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p> | <p><b>Fecha:</b> 2025/09/02<br/><b>Hora:</b> 09:27:42</p> | <p>Sep 2 09:27:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[30776]: 329D8124880B: to=&lt;fundami2015@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.9, delays=0.09/0/0.17/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1756823262 d75a77b69052e-4b34638adbcsi8383261cf.1143 - gsmtpt)</p> |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Asunto: 202510300000270611

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000270611 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

| Nombre   | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|--|--|
| 4746_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundación_Mi_Abuelo_y_Yo_1_1.pdf | 3db5037b86a8f1ce1e179e7a144f32d4a758ed631e4b0c8d5fd309bc9b7cd5b3 |
| 202510300000270611_NOTIFICACION_AVISO_ML_ABUELO_Y_YO.pdf                                     | 1945812c5c9633fde0569f584ac2c551c1c1fd18574730aabbeec63d4b4344b9 |

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

---

**RE: Solicitud de información interposición de recurso FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**

---

**Desde** Jeily Haisury Jimenez <Jeily.Jimenez@icbf.gov.co>

**Fecha** Mar 23/09/2025 8:00

**Para** William Fernando Amezquita Huertas <William.Amezquita@icbf.gov.co>

**CC** Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>; Juliana Andrea Montana Mendoza <Juliana.Montana@icbf.gov.co>; Lina Margarita Perez Arango <Lina.Perez@icbf.gov.co>

Buenos días

William Cordial saludo,

Atendiendo a su solicitud, se informa que el área responsable llevó a cabo la verificación de la información, y como resultado:

De acuerdo con las validaciones por base de datos me permito informar que no se hallaron registros en sim, en donde el peticionario sea la "**Fundación mi abuelo y yo**" durante el periodo requerido; por otra parte, informo que se realizó la búsqueda por correos electrónicos, nit, nombre de la fundación y **Resolución 4746 del 21 de agosto de 2025** sin obtener resultados en la búsqueda. También se realizó el filtro de búsqueda por Bdd ACO.

Quedo atenta a los comentarios

Feliz día

Cordialmente,



**Jeily Haisury Jimenez**

Contratista

Dirección de Servicios y Atención - Secretaria General

Grupo Gestión de Canales Centro de Contacto

ICBF Sede de la Dirección General - Metrópolis +

Avenida Carrera 68 # 75A - 50 Bogotá, Colombia

Teléfono: (601) 437 76 30 Ext: 101001

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**De:** William Fernando Amezcuita Huertas <William.Amezquita@icbf.gov.co>

**Enviado:** jueves, 18 de septiembre de 2025 11:57

**Para:** Jeily Haisury Jimenez <Jeily.Jimenez@icbf.gov.co>; Juliana Andrea Montana Mendoza <Juliana.Montana@icbf.gov.co>

**Cc:** Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

**Asunto:** Solicitud de información interposición de recurso FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO

Buenos días estimada Jeily,

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa se solicita de su colaboración con el fin de que informe si entre el **02 de septiembre y el 17 de septiembre del 2025**, la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, identificada con **NIT 806.009.011-6**, radicó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante el correo electrónico de atenciónalciudadano@icbf.gov.co; ante la regional de manera electrónica o de forma física, algún documento con referencia "Recurso de Reposición" como respuesta a la **Resolución 4746 del 21 de agosto de 2025**, , respecto del proceso administrativo sancionatorio que cursa en su contra.

Si consultada la base respectiva, por razón social, número de NIT, correo electrónico (asociado a la razón social y/o el correo: fundami2015@gmail.com; linarincon1998@gmail.com) y asunto señalado no se encuentra algún documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y certificado por **la dependencia pertinente** en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Muchas gracias y quedo atento a su pronta respuesta

Cordialmente,



**William Fernando Amezcuita Huertas**  
Contratista  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Procesos Administrativos Sancionatorios  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia  
Zona "Los Rosales"  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

---

**RE: Solicitud de información interposición de recurso FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**

---

**Desde** correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

**Fecha** Jue 18/09/2025 12:41

**Para** William Fernando Amezquita Huertas <William.Amezquita@icbf.gov.co>

**CC** Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Cordial saludo:

Se realiza la respectiva búsqueda teniendo en cuenta los datos suministrados y no se evidencia ningún radicado de entrada.



**Correspondencia Sede Nacional**

Dirección Administrativa

Grupo de gestión Documental

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

---

**De:** William Fernando Amezquita Huertas <William.Amezquita@icbf.gov.co>

**Enviado:** jueves, 18 de septiembre de 2025 11:58

**Para:** correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

**Cc:** Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

**Asunto:** Solicitud de información interposición de recurso FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO

Buenos días Srs. correspondencia,

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa se solicita de su colaboración con el fin de que informe si entre el **02 de septiembre y el 17 de septiembre del 2025**, la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, identificada con **NIT 806.009.011-6**, radicó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante el correo electrónico de correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y/o de forma física, ante la regional de manera electrónica o de forma física, algún documento con referencia "Recurso de Reposición" como respuesta a la **Resolución 4746 del 21 de agosto de 2025**, , respecto del proceso administrativo sancionatorio que cursa en su contra.

Si consultada la base respectiva, por razón social, número de NIT, correo electrónico (asociado a la razón social y/o el correo: fundami2015@gmail.com; linarincon1998@gmail.com) y asunto señalado no se encuentra algún documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y certificado por **la dependencia pertinente** en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Muchas gracias y quedo atento a su pronta respuesta.

Cordialmente,



**William Fernando Amezquita Huertas**  
Contratista  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Procesos Administrativos Sancionatorios  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia  
Zona "Los Rosales"  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

---

**RE: Solicitud de información interposición de recurso FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**

---

**Desde** Katherine Jimenez Malambo <Katherine.Jimenez@icbf.gov.co>

**Fecha** Mar 23/09/2025 17:03

**Para** William Fernando Amezquita Huertas <William.Amezquita@icbf.gov.co>

**CC** Betty Cecilia Pallares Cabrera <Betty.Pallares@icbf.gov.co>; Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Cordial saludo

Mediante el presente informo que una vez revisada la correspondencia de la Dirección Regional Bolívar se identifica que entre el **02 de septiembre y el 17 de septiembre del 2025**, la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, identificada con **NIT 806.009.011-6**, **NO** radicó de manera electrónica o de forma física, algún documento con referencia "Recurso de Reposición" como respuesta a la **Resolución 4746 del 21 de agosto de 2025**, respecto del proceso administrativo sancionatorio que cursa en su contra.

Cordialmente,



**Katherine Jiménez Malambo**

Profesional Universitario con Funciones de Coordinación

Grupo Interno de Trabajo Jurídico y Contractual

ICBF Sede Regional Bolívar

Centro, Barrio La Matuna Calle 32 #8-50 Edificio Concasa Piso 15

Teléfono: 6056646924

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

---

**De:** William Fernando Amezquita Huertas <William.Amezquita@icbf.gov.co>

**Enviado:** jueves, 18 de septiembre de 2025 11:56

**Para:** Katherine Jimenez Malambo <Katherine.Jimenez@icbf.gov.co>

**Cc:** Betty Cecilia Pallares Cabrera <Betty.Pallares@icbf.gov.co>; Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

**Asunto:** Solicitud de información interposición de recurso FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO

Doctora

Katherine Jimenez Malambo

Coordinador Grupo Jurídico

ICBF Regional Bolívar

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa se solicita de su colaboración con el fin de que informe si entre el **02 de septiembre y el 17 de septiembre del 2025**, la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO**, identificada con **NIT**

**806.009.011-6**, radicó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante la regional de manera electrónica o de forma física, algún documento con referencia “Recurso de Reposición” como respuesta a la **Resolución 4746 del 21 de agosto de 2025**, , respecto del proceso administrativo sancionatorio que cursa en su contra.

Si consultada la base respectiva, por razón social, número de NIT, correo electrónico (asociado a la razón social o la siguiente dirección; fundami2015@gmail.com) y asunto señalado no se encuentra algún documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y certificado por **la dependencia pertinente** en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente.

Muchas gracias y quedo atento a su pronta respuesta.

Cordialmente,



**William Fernando Amezquita Huertas**

Contratista

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Procesos Administrativos Sancionatorios

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Zona “Los Rosales”

Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**10300**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Resolución No. 4746 del 21 de agosto de 2025**

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 4746 del 21 de agosto de 2025** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO** identificada con **NIT. 806.009.011-6**” fue notificada por aviso el 03 de septiembre de 2025, a la Representante Legal la señora Yaniris Margarita González, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, no interpuso recurso de reposición.*

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: William Fernando Amézquita Huertas – Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad